



Gaceta Parlamentaria

Año XXIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 8 de septiembre de 2020

Número 5604-E

CONTENIDO

Iniciativas del Ejecutivo federal

Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la
Ley Federal de Derechos

Anexo E

Martes 8 de septiembre



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos**, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de las modificaciones a las disposiciones jurídicas en materia administrativa que está implementando la presente Administración, la política fiscal en materia de derechos se encuentra en constante transformación.

En esa tesitura, se considera que las medidas encaminadas a proporcionar una mejor prestación de los servicios públicos y conceder en las mejores condiciones el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación conllevan una actualización del marco jurídico fiscal en materia de derechos.

Por lo anterior, la Ley Federal de Derechos debe ser congruente con las diversas disposiciones de carácter administrativo que regulan las competencias del sector público, a fin de que las cuotas por la prestación de los servicios y por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación reflejen el costo que le representa al Estado la prestación de los mismos y que se lleve a cabo una mejor administración de los bienes.

A mayor abundamiento, el ordenamiento que nos ocupa se ha caracterizado por mostrar congruencia con las regulaciones y atribuciones del sector público, por lo que la presente Administración considera trascendental e ineludible seguir estableciendo medidas para la mejora continua de la prestación de los servicios públicos por medio de diversas propuestas que otorguen seguridad y certeza



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

jurídica a los contribuyentes en el pago de sus contribuciones, como lo son homologar los supuestos de causación de los derechos a la legislación sectorial aplicable y ajustar algunos montos de las cuotas aplicables para equilibrar los costos que implican a las autoridades la prestación de determinados servicios, así como beneficiar a los ciudadanos con motivo de la simplificación en el cobro de derechos, incluyendo la derogación de algunos de ellos.

Como resultado de lo anterior, la Iniciativa que se presenta ante ese H. Congreso de la Unión, tiene a bien realizar adecuaciones a los cobros por la prestación de los servicios que proporcionan las distintas dependencias de la Administración Pública Federal, entre ellos, en materia de pasaportes; consulares; aduanera; de Normas Oficiales Mexicanas y control de calidad; forestal; ambiental, y marítima.

Asimismo, se propone la actualización de las disposiciones aplicables al uso, aprovechamiento o explotación de bienes de la Nación atendiendo a las características de dichos bienes, como es el caso de las áreas naturales protegidas; telecomunicaciones; minería, y de cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Por otro lado, una de las prioridades para el Gobierno Federal es preservar las áreas naturales protegidas con las que cuenta el país por lo que, con el fin de fortalecer las acciones de protección, manejo, restauración, conservación y aprovechamiento sustentable, se plantea una reforma integral a los derechos que deben cubrirse por el uso o aprovechamiento no extractivos de los elementos naturales y escénicos de las áreas naturales protegidas, sean terrestres, marinas o insulares.

Asimismo, como parte del reconocimiento al derecho humano a un medio ambiente sano, así como al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, consagrados en el artículo 4o., párrafos quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Iniciativa que se plantea a ese H. Congreso de la Unión considera de suma importancia regular las descargas de aguas residuales con límites máximos permisibles que protejan los cuerpos de agua.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Lo anterior se logrará con una adecuada reclasificación de los cuerpos receptores de las regiones hidrológicas más contaminadas del país, de tal manera que se garantice que no haya una afectación al medio ambiente generado por las descargas de aguas contaminadas.

Por lo tanto, le corresponde al Estado establecer las políticas públicas necesarias para asegurar que las aguas residuales que se descarguen no dañen el medio ambiente generando afectaciones al ciclo natural del agua, lo que pondría en riesgo a la población y actividad económica del país.

En otro orden de ideas, por lo que se refiere a beneficios fiscales, la presente Iniciativa plantea continuar con el beneficio a la población que solicite el registro de título y expedición de cédula profesional de nivel técnico y técnico profesional, consistente en pagar únicamente el 30 por ciento del monto que corresponda, a aquellas personas que soliciten estos servicios a las Instituciones del Sistema Educativo Nacional.

Asimismo, se somete a consideración de ese H. Congreso de la Unión, otorgar a nuestros connacionales que se encuentren en el extranjero, como en años anteriores, el beneficio consistente en un descuento del 50 por ciento de la cuota que corresponda por el trámite del testamento público abierto, ya que en muchas ocasiones y por diversas razones, ya sea de emergencia o necesidad, no les es posible retornar a territorio nacional.

Servicios Migratorios

México es un referente de movimiento internacional de personas migrantes a nivel mundial. De ahí que, como país de origen, tránsito, destino y retorno, tiene la responsabilidad de implementar políticas sociales y económicas que permitan, a través de acciones concretas, atender el fenómeno migratorio de manera integral, garantizando la protección de los derechos humanos de los migrantes y extranjeros que visitan o residen en el territorio nacional.

En este sentido, el sistema migratorio actual de México prevé diversas modalidades de condición de estancia bajo las que deben registrarse los extranjeros que tengan



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

la intención de permanecer en el país, a fin de mantenerse en una situación regular en el territorio nacional.

La condición de estancia es la situación regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.

Dichas condiciones de estancia son otorgadas por el Instituto Nacional de Migración, que es el órgano encargado de tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país de los extranjeros, en estricto cumplimiento a las facultades que le otorga la Ley de Migración vigente.

Al respecto, el artículo 8o. de la Ley Federal de Derechos prevé el pago de derechos por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición del documento migratorio que acredita la condición de estancia, incluyendo la cuota correspondiente a los visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas.

Cabe recordar que, previo a la publicación de la Ley de Migración en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, las diversas calidades y características migratorias que servían como base para el cobro de derechos previsto en el referido artículo 8o. de la Ley Federal de Derechos, eran las que preveía la Ley General de Población, dentro de las que se encontraba la característica migratoria de turista.

En ese sentido, en la fracción primera del multicitado artículo 8o. de la Ley Federal de Derechos, se establecía la cuota aplicable para el pago de derechos por la expedición de la autorización bajo la característica migratoria de turista.

Sin embargo, a través de disposiciones transitorias de los distintos Decretos en los que se modificó la Ley Federal de Derechos durante los ejercicios fiscales de 2001 a 2011, se establecía la exención del citado derecho, pero exclusivamente aplicable a los extranjeros que ingresaban al territorio nacional por la vía terrestre bajo la característica migratoria de turista, siempre que su estancia no excediera del plazo que para cada ejercicio se determinó por el constituyente permanente, siendo dicho plazo de tres días durante los ejercicios fiscales de 2000 a 2002 y de siete días durante los ejercicios fiscales de 2003 a 2011.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Ahora bien, de conformidad con el Transitorio Sexto de la Ley de Migración, contenida en el Artículo Primero del *“Decreto por el que se expide la Ley de Migración y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Población, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de la Ley de Inversión Extranjera, y de la Ley General de Turismo”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, así como del diverso Transitorio Sexto de su Reglamento, publicado en el citado órgano de difusión oficial el 28 de septiembre de 2012, la condición de estancia de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas se equiparó a la calidad de no Inmigrante bajo las características migratorias de turista, transmigrante, visitante distinguido, visitante provisional, ministro de culto, corresponsal, visitante en la modalidad persona de negocios, o visitante en todas las demás modalidades migratorias que no impliquen una actividad lucrativa.

Derivado de lo anterior, mediante *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2011, se reformó el artículo 11, estipulándose en la fracción II, inciso a) de la ley en cita la exención del pago de derechos para los extranjeros que permanezcan en territorio nacional en la condición de estancia de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas que hubiesen ingresado a territorio nacional por vía terrestre, siempre que su estancia en el país no exceda de siete días.

En ese contexto, se considera que el fin por el que originalmente se incorporó a la Ley Federal de Derechos la exención antes referida ya no se cumple cabalmente, toda vez que la condición de estancia de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas ya no sólo hace alusión a la característica migratoria de turista, sino también a otras características migratorias a las cuales no estaba dirigida, de ahí que la presente Iniciativa propone derogar el artículo 11, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Derechos.

Lo que es más, la redacción vigente del artículo 11, fracción II, inciso a) de la Ley en comento ha generado que los turistas, al momento de ingresar al territorio



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

nacional, manifiesten información falsa a los Agentes Federales de Migración con la finalidad de que se les otorgue la exención prevista en el mencionado artículo y evitar pagar el derecho correspondiente.

Además, se ha detectado que un porcentaje importante de extranjeros que ingresan a nuestro país con el beneficio previsto en el artículo antes mencionado, transitan libremente por el territorio nacional, ocasionando diversos problemas migratorios como lo es la migración irregular, pues al ingresar sin restricción ni limitación alguna, un gran número de extranjeros se desplazan de un estado de la República a otro excediendo los siete días permitidos y sin tramitar el documento migratorio necesario, lo que provoca que se internen irregularmente en nuestro país.

En ese sentido, lejos de beneficiar o incentivar el turismo en las fronteras del país, el contenido actual del artículo 11, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Derechos genera una migración desordenada, misma que sólo puede ser detectada y controlada por la autoridad migratoria hasta la salida del extranjero del territorio nacional, ya que por las características en que está diseñada la exención, la misma se encuentra sujeta a una temporalidad, es decir, si se actualiza se obtiene el beneficio citado, en caso contrario se está obligado al pago del derecho; sin embargo, se considera que en estricto sentido se actualicen o no dichos supuestos, los servicios migratorios ya fueron previamente prestados por la autoridad, a diferencia de otros servicios en los que se otorgan exenciones en la Ley Federal de Derechos, las cuales no están condicionadas a algún evento futuro.

Adicional a lo anterior, la derogación que se propone es parte del esfuerzo del Instituto Nacional de Migración, que reconoce la situación migratoria que se vive en las fronteras norte y sur de México y, a su vez, busca sentar las bases de una política migratoria integral con la finalidad de convertir dichas regiones en un espacio turístico y de convivencia armónica para el desarrollo, mediante la facilitación de la documentación legal, control y vigilancia de los diferentes flujos migratorios, salvaguardando la defensa de la dignidad y los derechos de los migrantes y contribuyendo a la seguridad nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Diario Oficial de la Federación

Se somete a consideración de ese H. Congreso de la Unión la modificación del primer párrafo del artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos, con la intención de clarificar el universo de los actos administrativos respecto de los cuales no se pagará el derecho por los servicios de publicación que se presten en el Diario Oficial de la Federación previsto en el artículo 19-A de dicho ordenamiento legal.

De manera que se propone precisar que no se pagará el derecho señalado en el párrafo anterior cuando la publicación se establezca como obligatoria y sea ordenada o se regule expresamente en la Constitución, en las leyes y reglamentos de carácter federal, en los tratados internacionales o en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Asimismo, se dispone que la obligación de publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá ser adicional a la que todo acto administrativo de carácter general deba cumplir para que produzca efectos jurídicos; lo anterior, con la finalidad de otorgar certeza jurídica respecto a la aplicación de la exención.

Servicios Consulares

La seguridad nacional es una prioridad que debe ser observada dentro del proceso de expedición de pasaportes que se realiza en las Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores. En este sentido, las actividades que se desarrollan dentro de dicho proceso deben cubrir los aspectos operativos, técnicos y normativos establecidos para su ejecución.

En consecuencia, la mejora de los procedimientos, organización y esquemas de trabajo, es obligatorio para hacer eficiente y profesionalizar el servicio de expedición de pasaportes que se otorga a los ciudadanos que lo solicitan.

Por ello, la presente Administración propone la adición de un segundo párrafo al artículo 20 de la Ley Federal de Derechos, en el que se establezca el cobro de derechos por un monto del 30 por ciento adicional al costo por la expedición de pasaportes ordinarios, según la vigencia solicitada, cuando se requiera que sean



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

expedidos de emergencia, los cuales se emiten a los interesados que no agendaron con oportunidad una cita para la realización del trámite de pasaporte y que necesitan salir del territorio nacional por una emergencia médica, académica, laboral o de protección consular debidamente justificadas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, incluyendo a las personas que ya tienen viajes programados.

En este sentido, es de manifestar que el servicio de emisión y cobro de pasaportes ordinarios ya se prevé en el artículo 20 de la Ley Federal de Derechos; sin embargo, la propuesta que se presenta no consiste en establecer ni crear un nuevo derecho sino cobrar un porcentaje adicional al derecho ya existente que refleje el trabajo y capital humano que invierte la autoridad para poder emitir pasaportes ordinarios por causas de emergencia en menor tiempo, ya que para atender este tipo de servicios, se requiere de mayor número de servidores públicos y que a su vez cuentan con la capacitación para realizarlo en menor tiempo, cuidando que se cumplan con los requisitos y elementos de seguridad que conlleva la emisión de un documento de esta naturaleza.

A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 35, fracciones I, III y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Dirección General de Delegaciones es la encargada de normar, supervisar y dirigir el trámite de pasaportes, legalización de documentos públicos que deban surtir efectos en el extranjero y documentos de identidad y viaje, así como elaborar proyectos que mejoren el procedimiento y servicio de expedición de pasaportes.

En ese marco, la Secretaría de Relaciones Exteriores elaboró un programa de mejora en la atención de citas de emergencia que sean solicitadas en las Delegaciones de esa Dependencia, sobre la base que éstas sólo podrán atender aquellas que se generen mediante el denominado procedimiento operativo "*Cita mismo día*".

Asimismo, se emitió al interior de la citada Secretaría el "*Protocolo de Actuación para la Atención de Pasaportes de Emergencia*", que tiene por objeto establecer las bases generales para la generación de una política pública que tienda a prevenir y detectar hechos de corrupción internos y externos en la atención de solicitudes de pasaportes por emergencia.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

De esta manera, en dicho Protocolo se establecen las directrices básicas que definen la coordinación de las autoridades competentes para la atención de los solicitantes que requieran de una atención extraordinaria a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica en un entorno de transparencia que favorece el actuar de los servidores públicos, evitando también las prácticas de los denominados “coyotes” o “gestores oficiosos” como factores externos.

Aunado a lo ya mencionado, es menester señalar que el quehacer cotidiano en la emisión de pasaportes ha permitido identificar algunos factores que, de no establecer acciones de prevención y detección de conductas o acciones internas o externas, el combate a la corrupción que el Gobierno de México ha establecido como prioridad, estaría siendo limitado en su alcance. De ahí que, se enfatiza el establecimiento de un Protocolo que tiene también ese alto objetivo.

Dicho Protocolo es una herramienta que tiene como objetivos principales atender la demanda ciudadana que requiere de la atención de una cita de emergencia para la obtención de un pasaporte ordinario y establecer las bases generales para la generación de una política pública que tienda a prevenir y detectar hechos de corrupción internos y externos en la atención de solicitudes de pasaportes por emergencia, incluida la cita para tal efecto.

Al respecto, el servicio de emisión de pasaportes ordinarios por causas de emergencia a nivel nacional se basa en la ponderación del alcance de los motivos que originan la solicitud; asimismo, el tiempo y dedicación que los servidores públicos invierten en la atención de este tipo de solicitudes es amplio en términos de las actividades a desarrollar y el esmero para evitar la infiltración de algún documento tildado de apócrifo, atendiendo siempre a los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y honradez en el servicio público.

En ese sentido, el proceso de emisión de pasaportes cuenta con una serie de etapas que actualmente requiere de la intervención mínima de siete servidores públicos en las Delegaciones de baja producción y, en función de ello, el número aumenta conforme al porcentaje de producción.

Sin embargo, para el caso de los pasaportes ordinarios que requieren ser expedidos de emergencia, la utilización de diversos activos y consumibles aumentan



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

considerablemente en razón de la prioridad del trámite, aunado al hecho de que el procedimiento establecido en las Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores obliga a que un servidor público capacitado realice la entrevista al solicitante, integre y verifique la documentación presentada a efecto de poder enviarla por correo electrónico y continuar con el procedimiento de seguimiento.

De igual manera, resulta de gran importancia brindar a los ciudadanos alternativas de solución a la problemática derivada de la urgencia en la expedición de pasaportes, fomentando con ello la legalidad y neutralizando a los denominados “coyotes” o “gestores officiosos” que pretenden defraudar a quienes buscan la atención de un servicio expedito.

En ese sentido, la presente propuesta busca lograr un balance entre la emergencia y el costo que implica para el Estado la atención de su petición, mediante el establecimiento de una cuota que refleje el costo real de la prestación del servicio en un tiempo mucho menor, evitando a su vez un posible daño económico mayor a los solicitantes del servicio y erradicando el peligro que significa la intervención de terceros que buscan aprovecharse de tal situación.

Para ilustrar lo anteriormente expuesto, basta señalar que la Secretaría de Relaciones Exteriores ha identificado diversos sitios en Internet que ofrecen citas de emergencia, por las cuales se cobran montos de hasta dos mil quinientos pesos, lo que constituye un fraude para los particulares, cuya práctica ha sido combatida mediante campañas de difusión en redes sociales y comunicados de prensa.

Servicios Aduaneros

En otro orden de ideas, con el propósito de continuar con los procesos de modernización aduanera que se han emprendido en los últimos años, mediante el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018, se incorporó en la referida Ley la figura de la agencia aduanal como una opción más para que los importadores y exportadores puedan realizar el despacho aduanero, así como la figura de mandatario de agencia aduanal.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En ese sentido, es necesario reformar los artículos 40, inciso n) y 51, párrafo primero y fracción III, así como adicionar una fracción VII a éste último artículo, todos ellos de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de homologar el contenido de la Ley que nos ocupa con lo dispuesto en la Ley Aduanera, para establecer el cobro por los derechos que se generen con relación a las autorizaciones de agencias aduanales y de los mandatarios de las citadas agencias aduanales y otros servicios vinculados a éstas nuevas figuras.

Por otra parte, a fin de generar certeza en el contribuyente, se considera necesario homologar el texto de los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Derechos con lo previsto en la Ley Aduanera, por cuanto hace al servicio de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, para que en ambas hipótesis normativas se incluyan las tres actividades que prevé la ley de la materia y por las cuales deben pagarse derechos.

Servicios en materia de Normas Oficiales y Control de Calidad

La nueva Ley de Infraestructura de la Calidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, prevé en su artículo 148 que cuando sean inexactos los datos o información contenidos en las etiquetas, envases o empaques de los productos, cualesquiera que éstos sean, así como la publicidad que de ellos se haga, las autoridades competentes de forma coordinada con la Secretaría de Economía podrán ordenar su modificación, concediendo el término estrictamente necesario para ello.

Asimismo, el artículo 149 del referido ordenamiento establece que en tanto la autoridad competente dicte la resolución del acto de Verificación, los sujetos a quienes se realicen podrán continuar comercializando los bienes, realizando los procesos o prestando los servicios bajo su estricta responsabilidad.

Bajo ese contexto, en observancia de lo dispuesto en los artículos 148 y 149 de la Ley de Infraestructura de la Calidad y en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas relativas a la información comercial, específicamente por lo que hace al etiquetado de productos, se propone establecer en la Ley Federal de Derechos la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

adición de un cobro por la recepción y estudio de la solicitud, dictamen y, en su caso, la autorización de prórroga de etiquetado por Inexactitud de Datos.

Dicho trámite actualmente no tiene un costo, lo cual se considera afecta las finanzas públicas, pues el servicio para otorgar dicha autorización implica una erogación para el Estado mientras que el particular se beneficia al continuar comercializando sus productos hasta el agotamiento de su inventario en tanto lleva a cabo la corrección de su etiquetado, siempre y cuando no cause engaño al consumidor o afecte algún objetivo legítimo de interés público; en ese sentido, a efecto de no proceder de inmediato a la prohibición o inmovilización de productos, se propone a esa Soberanía la adición de un artículo 73-H que contemple el cobro por la autorización de prórroga de etiquetado por Inexactitud de Datos.

Por otra parte, uno de los objetos de la nueva Ley de Infraestructura de la Calidad es promover el desarrollo económico y la calidad en la producción de bienes y servicios, así como proteger los objetivos legítimos de interés público, como lo es la seguridad vial.

De igual modo, la NOM-194-SCFI-2015, "*Dispositivos de seguridad esenciales en vehículos nuevos-Especificaciones de seguridad*", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, tiene por objetivo establecer los dispositivos de seguridad esenciales que se deben incorporar en los vehículos nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 Kilogramos y que se comercialicen dentro del territorio nacional, así como las especificaciones que deben cumplir dichos dispositivos.

A mayor abundamiento, el Capítulo 6 "*Procedimiento de evaluación de la conformidad*" de la referida Norma Oficial Mexicana dispone que el cumplimiento de las disposiciones en ella previstas, se llevará a cabo mediante verificación que podrá ser realizada por la Secretaría de Economía quien, a solicitud de los Corporativos de automóviles, expedirá un Dictamen de cumplimiento con base en la documentación técnica relacionada con los dispositivos de seguridad esenciales, a fin de que los vehículos nuevos puedan ser comercializados en México.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En ese sentido, se considera necesario incorporar un artículo 73-I en la Ley Federal de Derechos en el que se establezca el cobro de derechos por el referido servicio, que refleje el costo que implica al Estado su prestación, en virtud del análisis técnico que se realiza por el personal de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, en estrecha coordinación con el Centro Nacional de Metrología.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 3, fracción XIV, de la Ley de Infraestructura de la Calidad, corresponde a las Autoridades Normalizadoras aprobar a los Organismos de Evaluación de la Conformidad, cuando se requiera para efectos de la Evaluación de la Conformidad, respecto de las Normas Oficiales Mexicanas de su competencia.

En consecuencia, se estima necesario adicionar un artículo 73-J a la Ley Federal de Derechos, con la intención de llevar a cabo el cobro por el servicio de aprobación de organismos de certificación, unidades de inspección, laboratorios de prueba o laboratorios de calibración, para evaluar la conformidad de Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría de Economía, así como Estándares y Normas Internacionales referidos en dichas normas, toda vez que dicho procedimiento implica una valoración exhaustiva por parte del personal adscrito a la Dirección General de Normas, que se traduce en un costo para el Estado.

Servicios de Certificación

Se plantea a esa Soberanía reformar las fracciones V y VI del artículo 78 de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de generar certeza jurídica y hacer una distinción clara entre el cobro de los derechos por los servicios establecidos en las referidas fracciones y los establecidos en las fracciones I y II del mismo precepto.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el Código de Comercio, se considera que la definición de los prestadores de servicios de certificación comprende, por un lado, a aquellas personas o instituciones públicas que prestan servicios relacionados con firmas electrónicas, como lo es la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo y la digitalización de documentos impresos y, por otro lado, a quienes expiden los certificados digitales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Autotransporte Federal

Se somete a consideración de esa Soberanía la derogación del derecho por los servicios relacionados con la expedición del permiso para la operación y explotación del servicio de autotransporte federal para el caso de las unidades de arrastre, tanto en su modalidad presencial como por medios electrónicos, previsto en el artículo 148, apartado A, fracción I, inciso a), numeral 2, de la Ley Federal de Derechos.

Lo anterior, a fin de evitar confusiones para los usuarios y prestadores de servicios, toda vez que, atendiendo a la naturaleza de dichas unidades, las mismas requieren necesariamente de un vehículo automotor para poder desplazarse, respecto del cual el numeral 1 del referido inciso ya prevé el cobro de derechos.

En ese sentido, los particulares pueden poseer las unidades de arrastre o motrices que deseen, pero deben contar con al menos un vehículo motriz con el cual puedan prestar por sí mismos el servicio de autotransporte federal de carga, por lo que resulta innecesario considerar el cobro de derechos por la expedición de permisos para las unidades de arrastre.

Servicios Forestales

El artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, mismas que se otorgan con base en un programa de manejo forestal, entre las que se encuentra la modificación del programa de manejo forestal.

En ese sentido, cualquier modificación al programa de manejo forestal requiere ser autorizado, por lo que actualmente los artículos 194-K y 194-L de la Ley Federal de Derechos prevén el cobro de derechos por la solicitud y, en su caso, autorización de la citada modificación, consistente en el cobro del 35 por ciento de la cuota que corresponda por la autorización del aprovechamiento forestal, tomando como base el total de los volúmenes autorizados pendientes de aprovechar.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

No obstante, en aquellos casos en los que no se cambia el volumen por aprovechar o dicha modificación sea para cambiar la distribución de productos, la autoridad no requiere de una evaluación exhaustiva del programa de manejo forestal.

Por tal motivo, en la presente Iniciativa se plantea incorporar como supuestos de exención del pago de derechos por la autorización de la modificación del programa de manejo forestal, aquellos casos en que la modificación sea respecto de la distribución de productos o cualquier otra modificación que no implique cambios en el volumen a remover.

Asimismo, con la finalidad de reconocer que pueden presentarse otras causas no imputables a los solicitantes como lo son los casos de emergencia o desastre natural, que les impiden a los titulares de las autorizaciones ejercer el volumen por motivos o causas no imputables a ellos, se pretende incorporar la exención del pago de derechos por la autorización para la modificación relativa al aprovechamiento de saldos de arbolado no ejercido de la última anualidad, cuando sea por motivos de una declaratoria de emergencia o desastre natural emitidas por la autoridad competente.

En otro orden de ideas, derivado de la expedición de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, se plantea la reforma al artículo 194-N de la Ley Federal de Derechos, a efecto de homologarlo con la Ley General antes referida, misma que ya no contempla la autorización de plantación forestal comercial en sustitución de vegetación nativa.

Asimismo, se somete a consideración de esa Soberanía modificar el artículo 194-N-1 a fin de incluir el servicio de expedición de las constancias de los actos y documentos inscritos en el Registro Nacional Forestal.

Con lo anterior, se elimina la referencia al pago por la expedición de certificados de modificación ante el Registro Nacional Forestal, toda vez que la modificación de los datos inscritos en dicho Registro se realiza por el titular de un acto o documento inscrito cuando se requiera realizar algún cambio en los datos generales o datos asentados por error, solicitando el usuario la modificación mediante un aviso, lo cual es distinto a la expedición de las constancias mencionadas en el párrafo anterior,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

las cuales deben solicitarse mediante el formato que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Aunado a lo anterior, y con el objeto de que las cuotas de los derechos siempre guarden proporcionalidad con el costo que representa para el Estado la prestación de los servicios, se plantea modificar la redacción de las fracciones I, II y III del artículo 194-N-2 de la Ley Federal de Derechos, a efecto de precisar las fases que comprende la realización de los trámites correspondientes en materia de sanidad forestal; lo anterior, considerando que desde el momento en que se recibe una solicitud y comienza su análisis se da la prestación del servicio.

Servicios a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

El Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe vigilar que no haya una afectación al medio ambiente generado por las actividades productivas de las empresas y, por ende, tomar las medidas necesarias para evitar afectaciones a los elementos naturales, lo que pondría en riesgo a la población y la actividad económica en el país.

En ese sentido, se somete a consideración de esa Legislatura reformar la fracción VI y derogar la fracción VII del artículo 194-U de la Ley Federal de Derechos, a efecto de generar congruencia entre el monto del derecho y el costo que representa para el Estado la prestación del servicio de certificación de vehículos nuevos.

Adicionalmente, se propone derogar el párrafo segundo de la fracción VIII y adicionar una fracción IX al artículo 194-U del ordenamiento mencionado, a efecto de establecer el pago de derechos por la aprobación de auditor ambiental en cualquiera de sus modalidades, que de conformidad con las facultades establecidas en los artículos 38 y 38 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente corresponda autorizar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por el que se efectúa la interacción entre los promoventes y la citada Dependencia en las acciones relacionadas con los trámites mencionados.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Las anteriores propuestas atienden a que, dada la especialidad de la materia, se demanda por parte de la autoridad administrativa la realización de actividades complejas y conocimientos especializados que requieran personal capacitado, así como visitas de campo y el empleo de instrumentos a efecto de poder determinar la procedencia de la solicitud del trámite, lo cual conlleva a que los gastos que erogue la autoridad administrativa prestadora del servicio sean altos.

En este contexto, los derechos que se plantean en la presente Iniciativa reflejan el costo que le representa a la autoridad satisfacer las necesidades de operación antes descritas.

Servicios Marítimos

Con la intención de reflejar en la Ley Federal de Derechos los servicios que se contemplan en las disposiciones sectoriales es que la presente Administración considera oportuno darle continuidad a la implementación de las nuevas atribuciones conferidas a la Secretaría de Marina en materia de servicios marítimos, con motivo del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2016; lo anterior, con la intención de mantener debidamente actualizado el marco jurídico fiscal con los ordenamientos aplicables a los servicios marítimos.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 8 Bis de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos se le confieren a la Secretaría de Marina, entre otras facultades, las de vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar; organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayudas a la navegación y radiocomunicación marítima; inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, y otorgar la autorización de inspectores a personas físicas para la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los Tratados Internacionales y la legislación nacional aplicable.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Como consecuencia de lo anterior, se considera necesario reformar el artículo 195-Z, fracciones II, y III, ambos en sus incisos f) de la Ley Federal de Derechos, a fin de llevar a cabo un ajuste en el costo del servicio por la expedición, reposición o modificación del certificado de matrícula cuando se trate de embarcaciones sin cubierta corrida destinadas a la pesca ribereña y éstas sean de hasta 5 metros de eslora, así como por el reconocimiento de embarcaciones o artefactos navales de hasta 10 unidades de arqueo bruto, toda vez que, al tratarse de embarcaciones más pequeñas, la prestación del servicio a estas embarcaciones se traduce en un costo menor.

Asimismo, se someten a consideración de esa Soberanía modificaciones en el pago de derechos por diversos servicios que en la actualidad presta la Secretaría de Marina, así como la incorporación de nuevos cobros por servicios, los cuales son del tenor siguiente:

- Por la expedición o reposición de la constancia de Pruebas de Conformidad del Sistema de Identificación y Seguimiento de Largo Alcance de los Buques o Sistema LRIT por sus siglas en inglés (Long Range Identification Tracking System), establecido por la Organización Marítima Internacional, el cual permite el intercambio de información y experiencias tendientes a contribuir a la seguridad de la navegación.
- Por la expedición, reposición o renovación de la autorización como Organización de Protección Reconocida. Dichas organizaciones coadyuvan con la Autoridad Marítima Nacional a preservar la protección marítima y la prevención de la contaminación marina realizando funciones de evaluación de protección a buques, verificaciones de certificación a buques, entre otras, que se encuentran contenidas principalmente en el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP).
- Por la asignación de número de registro permanente y certificado de aprobación marítima como instalación receptora de desechos, misma que debe de cumplir con los estándares de seguridad y prevención de la contaminación requeridas por la legislación nacional y Convenios Internacionales de los que México es parte.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- Por la autorización a terceros para efectuar el servicio de inspección submarina a embarcaciones y artefactos navales nacionales, la cual se realiza para conocer las condiciones de la obra viva del casco, llevada a cabo mediante un robot submarino o buzos y hombres rana capacitados, utilizando medios audiovisuales de circuito cerrado, videos o fotografías.
- Por la asignación de número de registro permanente y certificado de aprobación marítima a estaciones de servicio para el mantenimiento a equipos de radiocomunicación marítima e instalaciones eléctricas de las embarcaciones, las cuales requieren de mantenimiento para su correcto funcionamiento, mismas que son utilizadas para enviar señales de socorro, captación de información meteorológica y actuar principalmente como equipos de radiocomunicación marítima.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de esa Soberanía la incorporación a la Ley Federal de Derechos de estos nuevos servicios marítimos, señalando que sus montos atienden a los costos que para el Estado tiene la ejecución de los mismos y las cuotas propuestas son fijas e iguales para todos aquellos que los reciban, cumpliéndose así con las garantías de proporcionalidad y equidad establecidas en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Áreas Naturales Protegidas

Las contribuciones por el uso o aprovechamiento de las Áreas Naturales Protegidas constituyen un importante instrumento económico-fiscal de apoyo para su gestión.

En ese sentido, se plantea a ese H. Congreso de la Unión una reforma integral respecto a los derechos por el uso o aprovechamiento no extractivo de los elementos naturales y escénicos que se realizan en las Áreas Naturales Protegidas marinas, insulares y terrestres sujetos al régimen de dominio público de la Nación.

Los derechos vigentes establecen cuotas de acceso diferenciadas para las Áreas Naturales Protegidas tratándose de marinas e insulares, terrestres, y las restantes;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

sin embargo, dicha clasificación no ha sido revisada por más de diez años y la complejidad en el manejo operativo de las mismas demanda adecuar la clasificación vigente para la aplicación de los derechos de acceso, considerando instrumentos que contribuyen en el manejo y control de la presión sobre los ecosistemas (intensidad y tolerancia).

Para tales efectos, se propone incluir los términos vulnerabilidad y fragilidad de los ecosistemas como parámetros para la determinación de la capacidad de carga de las Áreas Naturales Protegidas, tomando en cuenta que la estimación de la tolerancia de un ecosistema se vincula con la vulnerabilidad y fragilidad de los mismos.

Algunas de las características que incrementan la vulnerabilidad de las Áreas Naturales Protegidas son: presencia de suelos con alta susceptibilidad a la erosión en pendientes pronunciadas, como lo son las islas, arrecifes, bosques de niebla, cavernas conservadas, entre otros; existencia de ecosistemas frágiles altamente sensibles a daños mecánicos y a cambios de microclimas; presencia de especies sensibles a la presencia humana, y presencia de atractivos que detonan la visitación masiva.

Por lo anterior, se considera necesario reformar al artículo 198 y derogar el diverso 198-A de la Ley Federal de Derechos, con la intención de que el cobro por estos derechos se realice en función de la capacidad de carga de las Áreas Naturales Protegidas, es decir, la estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, por su vulnerabilidad y fragilidad, tal que no rebase su capacidad de recuperación en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración para restablecer el equilibrio ecológico, independientemente de que las Áreas Naturales Protegidas sean terrestres, marinas o insulares.

En ese sentido, se propone fijar un sistema general de tarifas, correspondiendo establecer valores diferenciales para determinadas Áreas Naturales Protegidas en razón de ciertas particularidades y características de acuerdo a la vulnerabilidad ecológica de sus ecosistemas, programas de manejo, estudios de capacidad de carga y límite de cambio aceptable, programas de uso público, infraestructura y personal existente para el manejo turístico, así como el número de visitas al año registrado, lo que permitirá regular y contribuir al control del ingreso masivo a las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

áreas con mayor vulnerabilidad y fragilidad de los ecosistemas, reduciendo la perturbación a los mismos.

De esta manera, se plantea un ajuste en el monto del cobro de derechos, a fin de que los recursos recaudados permitan fortalecer las acciones de protección, manejo, restauración, conservación y aprovechamiento sustentable, lo cual incide en las estrategias vinculadas con la protección al patrimonio natural, la biodiversidad y la reducción de los efectos del cambio climático, aunado al hecho de que se contribuirá a mantener en óptimas condiciones las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, cumpliendo con ello la conservación de espacios de provisión de bienes y servicios ambientales.

Zona Federal Marítimo Terrestre

Se propone a esta Soberanía que, con el objeto de dar claridad y certeza jurídica para efectos del pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, se incluya en el propio texto de la Ley Federal de Derechos a los municipios de San Rafael y Bacalar, en los Estados de Veracruz y Quintana Roo, en las Zonas III y VIII del artículo 232-D de dicho ordenamiento, respectivamente, el primero de dichos municipios en sustitución del municipio de Martínez de la Torre.

Lo anterior, en virtud de que en la exposición de motivos de la Iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013 se señaló que con la finalidad de otorgar certeza jurídica a las personas físicas o morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, se integraban a los municipios de San Rafael del Estado de Veracruz y Bacalar del Estado de Quintana Roo, en las respectivas Zonas III y VIII del artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, a efecto de que se determinara el derecho correspondiente por el uso, goce o aprovechamiento de dichos bienes de dominio público propiedad de la Nación.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Espectro radioeléctrico

Bandas de 814 a 824 MHz, 824 a 849 MHz, 859 a 869 MHz y 869 a 894 MHz

La Iniciativa que se somete a consideración del H. Congreso de la Unión por lo que al espectro radioeléctrico se refiere obedece a la actualización del costo de las bandas de 814 a 824 MHz, 824 a 849 MHz, 859 a 869 MHz y 869-894 MHz del espectro radioeléctrico para prestar servicios móviles, lo cual permitirá reflejar el verdadero valor de dicho bien de dominio público de la Nación de conformidad con las referencias internacionales.

En efecto, las cuotas de los derechos que se cobran en México por estas bandas de frecuencias, se encuentran por debajo de sus referencias internacionales, de conformidad con una muestra de valor tomada de esta banda de frecuencias en 14 países, representando el 34% de la mediana y constituyendo sólo una quinta parte del promedio de las mismas.

Por lo que se considera que el esquema de cobro de los derechos de estos segmentos de bandas ha quedado rezagado y no reflejan la política de cobro por el uso y explotación del espectro radioeléctrico que se ha venido aplicando en los últimos años, para que sea consistente e integral acorde con los principios de equidad por su uso, goce, explotación y aprovechamiento.

Por otra parte, es de señalar que el esquema de cobros vigente por el uso del espectro radioeléctrico en nuestro país contempla que el 90% del valor de las bandas de frecuencias se pague a lo largo del tiempo y el 10% restante con pagos de inicio, lo cual le permite al Gobierno Federal cumplir con los siguientes objetivos de política tributaria: garantizar para el Estado mexicano un flujo constante de ingresos, que le permita financiar gastos recurrentes; que con pagos de inicio bajos las empresas dispongan de mayores recursos para invertir y reduzcan sus necesidades de financiamiento; y que al cobrarse como derechos anuales gran parte del valor de las frecuencias, las empresas puedan pagarlos con los ingresos que anualmente van obteniendo de las tarifas por los servicios que prestan.

Así las cosas, se propone establecer cuotas de derechos con base en las referencias de mercado disponibles, que se ajustan a las condiciones del mercado



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

mexicano, siendo necesario para ello la adición de un artículo 244-G en el cual se gravarán los segmentos de la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico comprendida en los rangos de frecuencia de 800 MHz y 850 MHz destinadas a servicios móviles y que incorpora de los artículos 244-B y 244-D los siguientes segmentos de bandas: del artículo 244-B vigente, los segmentos de 824 MHz a 849 MHz y de 869 MHz a 894 MHz; del artículo 244-D vigente, los segmentos de 814 MHz a 821 MHz y de 859 MHz a 866 MHz; asimismo, se plantea la incorporación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias de 821 MHz a 824 MHz y de 866 MHz a 869 MHz.

En este sentido, es de señalar que en el Programa Anual de Trabajo del Instituto Federal de Telecomunicaciones para el año 2020 se contempla la realización de la Licitación No. IFT-10, la cual tiene por objeto poner a disposición en el mercado mexicano, entre otras, las bandas de frecuencias 814 - 824 MHz y 859 - 869 MHz para proveer el servicio de acceso inalámbrico, por lo que es de vital importancia la incorporación de dichos segmentos en la Ley Federal de Derechos.

Adicionalmente, resulta necesario incorporar los segmentos 821 - 824 MHz y 866 - 869 MHz que no estaban considerados en la Ley Federal de Derechos, ya que son calificados como Sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT por sus siglas en inglés) para la provisión del servicio móvil de banda ancha para uso comercial.

Bandas de 614 a 698 MHz y 1427 a 1518 MHz

La tecnología 5G es la próxima generación de tecnología móvil, la cual continúa el desarrollo de las generaciones anteriores de tecnología móvil 3G y 4G. Los sistemas 5G traen consigo nuevas posibilidades que incluyen mayor ancho de banda, mayor capacidad de transmisión de datos y menor tiempo de espera o latencia, las cuales, en su conjunto, crearán nuevas oportunidades de acceso inalámbrico para todo tipo de usuarios y diferentes necesidades de comunicación.

Al respecto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones publicó el documento denominado "Panorama del espectro radioeléctrico en México para servicios móviles de quinta generación", en el que presenta las bandas que considera factibles para el despliegue de sistemas móviles 5G en México, entre las cuales se



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

encuentra la banda 614 a 698 MHz que se plantea adicionar a la Ley Federal de Derechos. Es por ello que se propone a esa Soberanía la adición del artículo 244-H, mismo que contiene cuotas de derechos calculadas con base en un esquema de cobro anual, las cuales fueron calculadas tomando en cuenta referencias internacionales de licitaciones para este tipo de banda de frecuencias.

Asimismo, por lo que se refiere al segmento de banda 1427 a 1518 MHz que se propone adicionar en el artículo 244-I a la Ley Federal de Derechos, el mismo contiene cuotas de derechos calculadas con base en un esquema de cobro anual, para el segmento de la banda antes referida, la cual al igual que la banda del espectro radioeléctrico señalada en el párrafo anterior, fue calculada tomando en cuenta referencias internacionales de licitaciones para este tipo de banda de frecuencia del espectro radioeléctrico.

En este orden de ideas, al establecer un esquema de pago de derechos del espectro radioeléctrico general y bajo la misma estructura de cobro, respetando las diferentes características técnicas del bien de dominio público de la Nación, se generan las razones objetivas para otorgarlo a cada grupo de contribuyentes logrando transitar a un esquema uniforme de pago por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación.

Por otra parte, tomando en consideración que, en próximas fechas, se llevarán a cabo licitaciones para el otorgamiento de concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el uso, goce, aprovechamiento o explotación de diversos bloques de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias de 614 MHz a 698 MHz, de 1427 MHz a 1518 MHz, de 3300 MHz a 3400 MHz y de 3400 MHz a 3600 MHz para la prestación de servicios móviles de quinta generación, las cuales se consideran factibles para el despliegue de sistemas móviles 5G en México y que en la Ley Federal de Derechos vigente no se contempla el pago anual de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de dichas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, como sí lo existe para otras que ya están concesionadas, a efecto de homologar el tratamiento a los diversos concesionarios, se propone la incorporación de los artículos 244-H, 244-I y 244-J a la Ley Federal de Derechos a fin de establecer, como en otros derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de este bien de dominio público de la Nación, el cobro por cada región



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

en la que se opere y por cada kilohertz concesionado de acuerdo con los criterios de constitucionalidad ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión número 1418/2006, reflejando el valor de mercado de las bandas de frecuencias.

Al respecto, se plantea una *vacatio legis* para los artículos 244-H y 244-I, a efecto de que entren en vigor el 1 de enero de 2024, cuando las concesiones correspondientes se otorguen a más tardar el 30 de noviembre de 2021, y el 1 de enero de 2025, cuando dichas concesiones se otorguen después del 1 de diciembre de 2021. Lo anterior, con el fin de que más empresas participen en las citadas licitaciones de bandas de frecuencias y, de esta forma, se incremente la competencia en los servicios móviles de quinta generación.

Con esta medida, se generarán mayores incentivos para que, en los primeros meses siguientes al otorgamiento de la concesión, las empresas utilicen nuevas tecnologías y se acelere el despliegue de nuevas redes de telecomunicaciones, al tiempo que se fomente a que las empresas incrementen las inversiones que realicen en infraestructura de telecomunicaciones, lo que permitirá que los usuarios reciban más y mejores servicios.

La *vacatio legis* que se plantea considera que las redes operan en bandas de frecuencias distintas a las que actualmente están gravadas en la Ley Federal de Derechos, las cuales cuentan con una infraestructura ya desarrollada, mientras que para las bandas de frecuencias de 614 MHz a 698 MHz y de 1427 MHz a 1518 MHz, no existe dicha infraestructura.

Asimismo, es de destacar que la infraestructura instalada actualmente se mejora de manera constante en la medida en que los adelantos tecnológicos en el mundo lo permiten, por lo que las inversiones en la mejora de la infraestructura no son comparables con las que se tendrán que realizar para el adecuado uso, goce, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en el rango de frecuencias de 614 MHz a 698 MHz y de 1427 MHz a 1518 MHz, ya que en este caso se estará partiendo de cero en el desarrollo y puesta en funcionamiento de dichas bandas de frecuencias, lo cual implicará inversiones que podrían superar la recaudación que se obtendría en caso de que los derechos que se proponen iniciaran su vigencia el 1 de enero de 2021.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En ese sentido, la *vacatio legis* que se plantea constituye un incentivo no sólo en la adquisición de las concesiones relativas a las bandas de frecuencias de mérito, sino como una manera de promover la pronta y debida inversión en dicho rubro, lo que redundará en un eficaz uso del bien concesionado, permitiendo así la modernización de las telecomunicaciones en nuestro país. Lo anterior, aunado a que aún no se logran las economías de escala necesarias para que todas las redes de telecomunicaciones sean completamente sustitutas.

Así, la *vacatio legis* que se plantea a esta Legislatura, será susceptible de aplicarse a cualquier operador que obtenga la concesión correspondiente, tenga o no concesiones relativas a otras bandas de frecuencias; asimismo, busca que se disponga de capacidad adicional para proporcionar servicios móviles de quinta generación.

Con ello, se abren nuevas oportunidades en mercados con una demanda contenida de servicios móviles de quinta generación, lo cual, para la sociedad en general, liberará un rango nuevo de espectro radioeléctrico que beneficiará a los consumidores y aumentará la productividad económica.

Esta medida da la posibilidad de que en las próximas licitaciones de espectro radioeléctrico participen tanto concesionarios existentes como nuevos participantes en el mercado, por lo que con la propuesta relativa a la entrada en vigor en el pago de estos nuevos derechos se está dando un trato igual a los iguales, esto es, todos los participantes tendrían beneficios en desarrollar una nueva red en dicha banda.

Bandas de 3300 a 3400 MHz y 3400 a 3600 MHz

En la Iniciativa que se presenta ante esta Soberanía también se considera de suma importancia mencionar que las bandas de 3300 MHz a 3400 MHz y 3400 MHz a 3600 MHz, comúnmente denominada como Banda C, han sido objeto de múltiples estudios en torno a su utilización a nivel mundial, derivado de las diferentes aplicaciones y servicios que pueden ser prestados en las mismas, siendo que es un tipo de banda de las que se encuentran armonizadas a nivel mundial para el despliegue de sistemas de telecomunicaciones con tecnología 5G.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En ese sentido, en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones realizada en 2015 por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, se identificó que el segmento de frecuencias 3300 MHz a 3400 MHz y 3400 MHz a 3600 MHz, conocido como banda 3.5 GHz, se considera como una banda de frecuencias para las telecomunicaciones móviles internacionales, por lo que diversos países de África, Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Uruguay, India, China, Japón, entre otros, han contemplado la utilización de este rango de frecuencia para dicho fin.

Derivado de lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones considera a esta banda de frecuencias viable para la futura implementación en el país de los sistemas de telecomunicaciones con tecnología 5G, de conformidad con el “Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2020” aprobado por dicho Instituto, el cual tiene por objeto determinar las bandas de frecuencias de espectro que, entre otras cosas, serán objeto de licitación incluyendo los servicios que se podrán prestar en las mismas; asimismo, identifica a la banda de 3.5 GHz como una banda que será objeto de licitación para uso comercial para la prestación de servicios de acceso inalámbrico móvil, acorde con las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Ahora bien, los sistemas de telecomunicaciones con tecnología 5G podrán prestar servicios móviles de quinta generación, los cuales serán completamente diferentes a los servicios actuales de tercera y cuarta generación, toda vez que permitirán llevar a cabo comunicaciones de gran fiabilidad y baja latencia. Por tal motivo, es relevante preparar un esquema tributario que permita el desarrollo y despliegue de redes de este tipo en nuestro país, ya que proporcionarán acceso a una amplia gama de servicios de telecomunicaciones entre los que se incluyen los servicios móviles avanzados.

Por lo tanto, y en virtud de que los sistemas de telecomunicaciones 5G serán flexibles y heterogéneos, con características tecnológicas aptas para brindar conectividad simultánea a una gama amplia de usuarios con diferentes demandas y requisitos, es necesario que existan segmentos disponibles de espectro en diferentes bandas de frecuencias. Lo anterior se debe a las características físicas y de propagación de las ondas radioeléctricas a diferentes frecuencias, pues mientras



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que las bandas más bajas proporcionan mejor cobertura, las más altas generan mayor capacidad de transmisión de datos.

Al respecto, es de destacar que una de las consideraciones que deben tomarse en cuenta de las redes de quinta generación es que permiten que millones de dispositivos puedan estar conectados al mismo tiempo en áreas densamente pobladas y con la posibilidad de mantener altas tasas de transferencia de datos. Además, estas redes tendrán la capacidad de que toda la gama de dispositivos de quinta generación se pueda conectar entre sí, convirtiendo la vía de radiocomunicación móvil en un mundo “todo conectado”.

Por lo señalado con anterioridad es que se propone la implementación del cobro de derechos por estas bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico en el artículo 244-J de la Ley Federal de Derechos, para lo cual se plantea establecer una disposición transitoria que contemple que será hasta el momento en que los concesionarios cuenten con la autorización por parte de la autoridad competente para prestar servicios de telecomunicaciones inalámbricas móviles que éstos sean sujetos del pago de derechos a que se refiere la disposición señalada, ya sea que puedan prestar dichos servicios por obtener una concesión de espectro radioeléctrico mediante proceso de licitación pública para servicios de telecomunicaciones inalámbricos móviles, o para los concesionarios que ya teniendo un título se les autorice la prestación del servicio inalámbrico móvil.

Minería

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales como son los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, entre otros.

Asimismo, refiere que el dominio que ejerce la Nación respecto de los mismos, es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de estos recursos por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y que tendrá, en todo momento, el derecho de imponer las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

De conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, los minerales y sustancias del subsuelo son considerados bienes del dominio público de la Nación. En ese sentido, es importante resaltar que dichos minerales y sustancias son bienes no renovables de la naturaleza, razón por la cual es prioridad para el Estado Mexicano la correcta administración de los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, lo que lleva a que quienes se benefician de su explotación cubran una retribución justa a favor del Estado Mexicano.

Es por ello que los derechos especiales y extraordinario sobre minería establecen la obligación a los concesionarios que exploten sustancias y minerales en el país de efectuar el pago de los derechos referidos, regulando así la determinación y retribución que los concesionarios mineros deben pagar por el aprovechamiento y explotación de sustancias y minerales no renovables propiedad de la Nación.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la Ley Minera, las concesiones mineras confieren el derecho de transmitir la titularidad de la concesión o de los derechos que de ellas deriven, de ahí que actualmente se observa que es común que los titulares de concesiones lleven a cabo esta práctica.

De esta manera, y toda vez que el Estado tiene la obligación de preservar y cuidar de todos los recursos naturales del país como lo son las sustancias y minerales que se encuentran en el subsuelo, llevando a cabo las medidas que considere adecuadas para lograrlo, surge la necesidad de modificar algunos aspectos en el actual esquema del cobro de los derechos especial y extraordinario sobre minería establecidos en los artículos 268 y 270 de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de establecer claramente quiénes son los sujetos del pago de estos derechos y de retribuir al Estado Mexicano un monto real del beneficio obtenido por



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

los concesionarios mineros derivado de la venta de los referidos recursos naturales sujetos a concesión, sin que ello implique desincentivar la inversión en este tipo de actividad económica.

Por lo antes expuesto, se plantea reformar los artículos 268 y 270 del referido ordenamiento, con la finalidad de precisar que los adquirentes de derechos derivados de una concesión minera son sujetos al pago del derecho especial y extraordinario sobre minería por la obtención de ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva.

Lo anterior, toda vez que se ha detectado mediante actos de fiscalización por parte de la autoridad que los titulares de concesiones mineras, a través de distintas figuras jurídicas, ceden o pactan la actividad extractiva a una persona distinta que no es titular de la concesión, argumentando que no tienen ingresos derivados de la enajenación o venta de esa actividad, por lo cual, a fin de combatir esta problemática es necesario hacer dicha precisión.

En ese sentido, es importante resaltar que los derechos especial y extraordinario sobre minería tienen como objeto de la contribución el retribuir al Estado una parte del beneficio obtenido por el aprovechamiento y explotación de las sustancias o minerales no renovables propiedad de la Nación con motivo de las actividades extractivas que llevan a cabo, sean titulares o no de las concesiones o asignaciones mineras.

Asimismo, respecto del derecho especial sobre minería, se somete a consideración de esa Legislatura la eliminación del beneficio establecido en el referido derecho consistente en acreditar los pagos definitivos efectuados en el ejercicio de que se trate del derecho sobre minería contemplado en el artículo 263 de la Ley Federal de Derechos contra el derecho especial sobre minería.

En ese tenor, es importante destacar que el derecho especial sobre minería contemplado en la Ley Federal de Derechos reconoce por una parte la participación del Estado mexicano en los beneficios operativos derivados de la explotación minera, y por la otra incentiva la inversión en el sector para el desarrollo de nuevos proyectos, mediante la deducción de las inversiones realizadas en prospección y exploración.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

De esta forma, el Estado comparte los riesgos por la explotación minera efectuada por los particulares y su retribución sigue el mismo comportamiento de los ingresos netos operativos del concesionario minero. Así, a mayores ingresos netos operativos del concesionario minero, mayor es la retribución que el Estado mexicano recibe por el aprovechamiento de los recursos naturales efectuado por particulares, en tanto que, a menores ingresos netos operativos del concesionario, menor es la retribución que percibe el Estado.

Es así que en la Ley Federal de Derechos se reconocen las características del sector minero al incentivar la inversión y producción mediante las deducciones ahí establecidas para determinar el derecho especial sobre minería y, en ese sentido, el Estado recibe una parte del beneficio obtenido por la explotación generada por dicha actividad.

De conformidad con lo anterior, el derecho especial sobre minería fija la contribución que el Estado mexicano tiene derecho a recibir como propietario de los bienes públicos de la Nación concesionados a los particulares para su aprovechamiento y explotación.

Sin embargo, la aplicación del beneficio mencionado consistente en el acreditamiento contemplado en el derecho especial sobre minería ha venido erosionado la contribución que los concesionarios mineros se encuentran obligados a pagar por la explotación de los recursos naturales no renovables, toda vez que el acreditamiento asciende al 73 por ciento de la recaudación por concepto del derecho especial sobre minería en 2019, obteniendo el Estado únicamente el 27 por ciento del 100 por ciento que tiene derecho a percibir por la explotación de sustancias o minerales no renovable que efectúan los concesionarios mineros.

Por otro lado, la autoridad fiscal ha detectado interpretaciones incorrectas por parte de los contribuyentes respecto al tratamiento de la adquisición de títulos de concesiones o asignaciones mineras, así como de los derechos adquiridos por terceros para efectos de su deducción, ya que existen casos donde se alega que el valor de dichos títulos, o bien de los derechos adquiridos de los mismos, se consideran deducibles como un gasto del ejercicio de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, disminuyendo



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

dicho concepto para determinar la base del derecho, cuando de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del tercer párrafo del artículo 268, esa deducción no está permitida puesto que la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que los títulos de concesiones mineras tienen el tratamiento de inversiones como un gasto diferido y no así como gastos o erogaciones que permiten la prospección o exploración minera.

En otro orden de ideas, con el objeto de evitar que los contribuyentes difieran el pago del derecho extraordinario sobre minería o disminuyan artificialmente los ingresos totales derivados de la enajenación de oro, plata o platino, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 270 a fin de establecer que para la determinación del pago del derecho deberán considerarse los ingresos acumulables totales conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que implica que para brindar mayor certeza jurídica en la determinación del derecho extraordinario sobre minería los contribuyentes deben considerar como base para el pago del mismo, los ingresos devengados y no así los efectivamente cobrados.

Bajo ese contexto, de conformidad con lo expuesto y con el objetivo de que el Estado Mexicano reciba la retribución que le corresponde por el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables efectuado por los concesionarios mineros, se someten a consideración de ese H. Congreso de la Unión las modificaciones a los artículos 268 y 270 de la Ley Federal de Derechos, consistentes en considerar como sujetos del derecho a todas aquellas personas que enajenen los minerales aún y cuando no sean los titulares de la concesión; establecer que el valor de los títulos de concesiones mineras tienen el tratamiento de inversiones como un gasto diferido; derogar el beneficio que se viene otorgando a los citados concesionarios, consistente en el acreditamiento del pago del derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263 de la Ley Federal de Derechos contra el derecho especial sobre minería, así como señalar que para la determinación del derecho extraordinario sobre minería deberán considerarse como base para el pago del mismo, los ingresos acumulables totales.

En esa tesitura, se tiene la certeza de que con estas propuestas de reforma se fortalece al Estado con recursos que le permitan ser partícipe del beneficio obtenido por el aprovechamiento de sus recursos naturales y poderlos aplicar en beneficio



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de sus habitantes en las áreas que considera prioritarias como lo son la salud y la educación, enfocándose en los sectores más desprotegidos y grupos vulnerables.

Cuerpos Receptores de las Descargas de Aguas Residuales

El derecho humano a un medio ambiente sano, así como al acceso, disposición y saneamiento de agua en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, se encuentra consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal suerte que corresponde al Estado Mexicano velar por el respeto a este derecho, lo que en materia hídrica se traduce en garantizar que no haya una afectación al medio ambiente generado por las descargas de aguas contaminadas; en ese sentido, le corresponde establecer las políticas públicas necesarias para asegurar que las aguas residuales que se descarguen no dañen el medio ambiente generando afectaciones al ciclo natural del agua, lo que pondrían en riesgo a la población y actividad económica del país.

Por tal motivo, se ha establecido el derecho por descargar aguas residuales a cuerpos receptores propiedad de la Nación en el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos, el cual es un instrumento económico de carácter fiscal cuya finalidad radica en incentivar a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

El citado derecho establece una contribución para aquellas personas físicas y morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en depósitos o corrientes de aguas nacionales, con la posibilidad para el contribuyente de obtener la exención en el pago del referido derecho si cumple con los parámetros y límites establecidos en la fracción I del artículo 282 de la Ley Federal de Derechos, pues en esa situación estaría cumpliendo la norma administrativa de calidad prevista en la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SEMARNAT-1996.

En relación con lo anterior, para calcular el importe a pagar por el derecho en cuestión, se considera en la Ley Federal de Derechos, entre otros factores, el tipo del cuerpo receptor donde el contribuyente descarga las aguas residuales. De esta manera, el artículo 278-A del referido ordenamiento, prevé tres tipos de cuerpos receptores, a saber: A, B y C, cuya diferenciación se encuentra en función de su



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

capacidad de asimilación de contaminantes y, por tanto, el nivel de daño al ambiente.

En ese sentido, entre mejores condiciones de calidad tengan las aguas nacionales que conduce o almacena, mayor será la capacidad de asimilación de los contaminantes de las aguas residuales que el contribuyente descargue en él y, en consecuencia, el daño al ambiente es menor.

Por lo antes señalado, se observa la necesidad de regular las descargas de aguas residuales con límites máximos permisibles que protejan los cuerpos de agua, lo que se puede lograr reclasificando los cuerpos receptores de algunas de las regiones hidrológicas más contaminadas del país.

Es así que los resultados de la Red Nacional de Medición de la Calidad del Agua muestran que, en diversos cuerpos receptores en los estados de Aguascalientes, Campeche, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Veracruz y Yucatán hay evidencias de la presencia de contaminantes que pueden afectar la salud pública y los ecosistemas de esas regiones, debido a la calidad bacteriológica y físico-química del agua que estos contaminantes ocasionan, por lo que es necesario mantener un control más estricto en el establecimiento de los límites máximos permisibles de los contaminantes que se depositan en dichos cuerpos receptores, para comenzar a revertir esta situación.

En este sentido, se plantea la necesidad de reclasificar diversos ríos en algunos municipios tales como: el Río San Pedro, los Arroyos el Cedazo, el Molino, Los Arellano y la Yerbabuena y las Presas Los Parga, El Cedazo, Los Gringos, El Niagara, La Codorniz, Malpaso y Chica (Natillas de Abajo) en el estado de Aguascalientes; la Laguna de Cajititlán en el estado de Jalisco; los Ríos Atoyac, Alseseca y Nexapa, entre otros, en el estado de Puebla; el Río Tonto en los estados de Oaxaca y Veracruz; las lagunas de Santa María, Topolobampo y Ohuira en el estado de Sinaloa; los Ríos Papaloapan y Blanco en el estado de Veracruz; el acuífero Península de Yucatán en los estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo; el acuífero Xpujil en los estados de Campeche y Quintana Roo, así como el acuífero Cerros y Valles en éste último estado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La reclasificación de los referidos cuerpos receptores tiene como finalidad incentivar a los contribuyentes a descargar aguas residuales en tales cuerpos en mejores condiciones de calidad y, con ello, contribuir en la restauración de la calidad de las aguas nacionales que conducen y favorecen el ambiente.

Asimismo, el 13 de noviembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos*", cuyo Transitorio Sexto previó que a partir del año de 2009 y para los efectos del artículo 278-A de la Ley Federal de Derechos, se consideraran cuerpos receptores tipo "C" diversos cuerpos de propiedad nacional, receptores de las descargas de aguas residuales ubicados en el estado de Jalisco.

Dichos cuerpos son: Río San Pedro o Verde y sus afluentes directos e indirectos hasta el sitio de Arcediano, en los municipios de Teocaltiche, Jalostotitlán, Mexxicacán, Cañadas de Obregón, San Juan de los Lagos, San Miguel El Alto, Valle de Guadalupe, Yahualica de González Gallo, Cuquio, Tepatitlán de Morelos, Acatic, Zapotlanejo e Ixtlahuacán del Río; Río Santiago y sus afluentes directos e indirectos hasta el sitio de Arcediano, en los municipios de Ocotlán, Poncitlán, Zapotlán del Rey, Chapala, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Ixtlahuacán del Río, Juanacatlán, El Salto, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan y Zapotlanejo, y Río Zula o los Sabinos y sus afluentes directos e indirectos en los municipios de Arandas, Atotonilco El Alto, Tototlán y Ocotlán.

En tal virtud, se propone a esa Soberanía armonizar el contenido del artículo 278-A de la Ley Federal de Derechos por cuanto hace a los cuerpos receptores tipo C del estado de Jalisco antes referidos, a efecto de otorgar claridad y certidumbre para los contribuyentes en cuanto a la correcta aplicación de la ley.

Finalmente, derivado de la reclasificación que se indica, se estima necesario establecer, mediante disposición transitoria, la posibilidad de realizar el pago del derecho por descargas de aguas residuales de manera gradual durante los años 2021, 2022 y 2023 para los contribuyentes que, con motivo de la reclasificación de diversos cuerpos receptores con la reforma del artículo 278-A, deban llevar a cabo acciones para cumplir con los nuevos parámetros de la ley derivado de esta nueva



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

clasificación, como son los cambios en infraestructura que deberán realizar a fin de cumplir las nuevas concentraciones permitidas de contaminantes en sus descargas.

Siendo importante destacar que el periodo que se otorga tiene origen en estudios realizados por la Comisión Nacional del Agua en los cuales se analizó el tiempo necesario para la remodelación de una planta de tratamiento de aguas residuales; además de que, es un hecho que durante el proceso de ejecución de la obra no cumplirán con la calidad del agua deseada y podría resultar muy oneroso adicionar al costo de la planta de tratamiento el pago del derecho de descarga, cuando lo que se busca es frenar la contaminación y no así un fin recaudatorio.

Disposiciones Transitorias

Se somete a consideración de esa Legislatura que, a efecto de seguir beneficiando a la población que solicite el registro de título y expedición de cédula profesional de nivel técnico o profesional técnico, se continúe cobrando únicamente el 30 por ciento del monto que corresponda en términos de las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

Por otro lado, la presente Iniciativa propone dar continuidad a las disposiciones transitorias que se han venido aplicando desde el ejercicio fiscal de 2010, respecto a los mecanismos de cobros aplicables a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Acorde a lo anterior, se plantea mediante una disposición transitoria que, en lugar de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia contemplados en la Ley Federal de Derechos, se permita a diversas entidades financieras, sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la posibilidad de pagar la cuota que hubieren optado por pagar conforme a las disposiciones legales vigentes para el ejercicio fiscal de 2020, más el 4 por ciento de dicha cuota.

Asimismo, se hace énfasis en que los derechos a pagar por concepto de inspección y vigilancia correspondientes al ejercicio fiscal de 2021, no podrán estar por debajo de la cuota mínima prevista para cada uno de los sectores contenidos en el numeral 29-D de la Ley Federal de Derechos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Adicional a lo anterior, dicha disposición transitoria establece que los Almacenes Generales de Depósito; Banca de Desarrollo; Casas de Bolsa; Casas de Cambio; Inmobiliarias; Federaciones constituidas en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; Sociedades de Inversión; Uniones de Crédito; Fideicomisos Públicos; Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, y Sociedades Controladoras de Grupos Financieros que se hayan constituido durante el ejercicio fiscal de 2020, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia correspondiente al ejercicio de 2021, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2021 conforme a lo previsto en la Ley Federal de Derechos.

En congruencia con lo señalado en párrafos anteriores y para el efecto de hacer extensivo dicho tratamiento a las casas de bolsa, al no contar con una cuota mínima fija para la determinación de los derechos de inspección y vigilancia a cargo de dichas entidades, se pretende que aquéllas puedan calcular la opción de pago de derechos considerando como capital mínimo para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a 3,000,000 de Unidades de Inversión, el cual, acorde con las disposiciones generales aplicables expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a dichas entidades, es el capital mínimo que se debe considerar para funcionar como tal.

Por otra parte, por lo que se refiere a las instituciones de banca múltiple, previstas en la fracción IV del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, se les concede la posibilidad de enterar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2020 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10 por ciento del resultado de la suma de los factores señalados en los incisos a) y b) de la citada fracción. Asimismo, aquellas instituciones de banca múltiple que se hayan constituido en el año 2020, tendrán la opción de pagar la cuota mínima prevista para el ejercicio fiscal de 2021, en la fracción IV del numeral previamente referido.

De igual forma, se establece que las bolsas de valores sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores puedan optar por efectuar el pago de los derechos de inspección y vigilancia en una cantidad equivalente en moneda nacional al resultado de multiplicar el 1 por ciento por su capital contable, en lugar



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de pagar los derechos previstos en la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 2021.

Finalmente, se contempla que las entidades financieras que elijan apegarse a alguno de los beneficios previamente señaladas, no podrán aplicar el descuento del 5 por ciento de las cuotas anuales determinadas a cargo de las entidades financieras y personas morales que pertenezcan a los sectores señalados en los artículos 29-D y 29-E de la Ley Federal de Derechos, que enteren las referidas cuotas durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2021, tal como lo dispone la fracción I del artículo 29-K del referido ordenamiento.

En cuanto a los servicios consulares, se plantea continuar con el otorgamiento mediante una disposición transitoria del beneficio del 50 por ciento de descuento en el pago de derechos a los mexicanos que deseen obtener testamento público abierto en una oficina consular en el extranjero en términos de la fracción III del artículo 23 de la Ley Federal de Derechos. Lo anterior, con la finalidad de fomentar que los mexicanos que residen en el exterior cuenten con un testamento, ya que desde el año 2017 se ha replicado este beneficio y ha tenido buena aceptación por parte de nuestros connacionales en el exterior contribuyendo en su economía.

Por las razones anteriormente expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 19-B, primer párrafo; 40, inciso n); 41, primer párrafo y fracción I; 42, primer párrafo; 51, primer párrafo y fracción III, primer párrafo e incisos a) y b); 78, fracciones V y VI; 148, apartado A, fracción I, inciso a), segundo párrafo; 194-K, tercer párrafo, inciso e); 194-L, tercer párrafo, inciso e); 194-N; 194-N-1; 194-N-2, fracciones I, II y III; 194-U, fracción VI y segundo párrafo; 195-Z, fracciones II, primer párrafo e inciso f) y III, inciso f); 195-Z-3, primer párrafo y segundo párrafo, fracción I; 195-Z-4, fracción I, inciso a); 195-Z-9, primer párrafo; 195-Z-11, fracción IV, primer párrafo; 195-Z-16, fracción I, incisos d), e), f) y g); 195-Z-22; 198; 232-D, ZONAS III y VIII; 238-C, segundo párrafo; 244-B, Tabla A; 244-D, Tabla A; 268, primer y segundo párrafos y tercer párrafo e inciso a); 270, primer y segundo párrafos; 278-A, el rubro denominado “CUERPOS RECEPTORES TIPO B” relativo a los Estados de Aguascalientes, Campeche, Jalisco y Puebla, y el rubro denominado “CUERPOS RECEPTORES TIPO C” relativo a los Estados de Aguascalientes, Campeche, Jalisco, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Veracruz y Yucatán; se **adicionan** los artículos 19-B, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo; 20, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos a ser tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; 51, con una fracción VII; 73-H; 73-I; 73-J; 194-K, tercer párrafo, con un inciso f); 194-L, tercer párrafo, con un inciso f); 194-U, con una fracción IX; 195-Z, fracciones II, inciso f), con los numerales 1 y 2 y III, inciso f), con los numerales 1 y 2; 195-Z-23; 195-Z-24; 195-Z-25; 195-Z-26; 195-Z-27; 244-G; 244-H; 244-I; 244-J; 268, tercer párrafo en su inciso a) con un segundo párrafo, y un séptimo párrafo; 278-A, el rubro denominado “CUERPOS RECEPTORES TIPO C” relativo al Estado de Puebla; y se **derogan** los artículos 11, fracción II, inciso a); 148, apartado A, fracción I, inciso a), numeral 2; 194-U, fracciones VII y VIII, segundo párrafo; 198-A; 268, cuarto párrafo y 278-A, Yucatán del rubro denominado “CUERPOS RECEPTORES TIPO B” de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

“Artículo 11.

II.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

a). (Se deroga).

.....

Artículo 19-B. No se pagará el derecho a que se refiere el artículo anterior, siempre que la publicación del acto en el Diario Oficial de la Federación se establezca como obligatoria y sea ordenada o se regule expresamente en la Constitución, en las leyes y reglamentos de carácter federal, en los tratados internacionales o en el Presupuesto de Egresos de la Federación, por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos, o se trate de la publicación de los acuerdos que expidan los titulares de las dependencias del Ejecutivo Federal y las convocatorias públicas abiertas de plazas, que establece la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

La obligación de publicación en el Diario Oficial de la Federación a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser adicional a la que todo acto administrativo de carácter general deba cumplir para que produzca efectos jurídicos.

.....

Artículo 20.

Tratándose de la expedición de pasaportes ordinarios que requieran ser expedidos de emergencia, se pagará un monto del 30% adicional al costo del pasaporte ordinario en términos de las fracciones anteriores, según la vigencia solicitada.

.....

Artículo 40.

n). Por la autorización de mandatario de agente aduanal o de
mandatario de agencia aduanal \$11,775.99

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 41. Se pagarán derechos por el manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en depósito ante la aduana en recintos fiscales, después de vencidos los plazos que a continuación se indican:

- I. En mercancías de importación, dos días naturales, excepto en recintos fiscales que se encuentren en aduanas de tráfico marítimo, en cuyo caso el plazo será de siete días naturales.

.....
Artículo 42. Las cuotas diarias de los derechos por el manejo, almacenaje y custodia, en recintos fiscales, de mercancías de comercio exterior en depósito ante la aduana, son las siguientes:

.....
Artículo 51. Por los servicios que a continuación se señalan que se presten a los aspirantes para obtener patente de agente aduanal, autorización de representante legal, de dictaminador aduanero, de mandatario de agente aduanal o de agencia aduanal y a los agentes aduanales o agencias aduanales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

-
- III. Por el examen para aspirante a mandatario de agente aduanal o agencia aduanal:
 - a). Correspondiente a la etapa de conocimientos \$5,887.03
 - b). Correspondiente a la etapa psicotécnica \$5,402.43

.....
VII. Por la expedición de la autorización de agencia aduanal \$59,090.69



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 73-H. Por la recepción y estudio de la solicitud, dictaminación y, en su caso, la autorización de prórroga de etiquetado por Inexactitud de Datos, se pagarán los derechos conforme a la cuota de: \$9,567.65

Artículo 73-I. Por la recepción y estudio de la solicitud y, en su caso, la emisión de dictamen de cumplimiento de los dispositivos de seguridad esenciales en vehículos nuevos, se pagarán los derechos conforme a la cuota de: \$9,303.33

Artículo 73-J. Por la recepción y estudio de la solicitud, dictaminación y, en su caso, la aprobación de organismos de certificación, unidades de inspección, laboratorios de prueba o laboratorios de calibración, para evaluar la conformidad de Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría de Economía, así como Estándares y Normas Internacionales referidos en dichas Normas, se pagarán los derechos conforme a la cuota de: \$9,799.47

Artículo 78.

V. Por el trámite y estudio de la solicitud para la acreditación como prestador de servicios de certificación para la prestación de servicios de conservación de mensajes de datos, sellado digital de tiempo, digitalización de documentos impresos de certificados digitales u otros servicios adicionales relacionados con la firma electrónica \$27,871.40

VI. Por la acreditación como prestador de servicios de certificación para la prestación de servicios de conservación de mensajes de datos, sellado digital de tiempo, digitalización de documentos impresos de certificados digitales u otros servicios adicionales relacionados con la firma electrónica \$171,128.88

Artículo 148.

A.

I.

a).



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2. (Se deroga).

Si el permiso que se otorga conforme al numeral 1 de este inciso ampara más de un vehículo motriz, se pagará por cada uno de los subsecuentes únicamente el derecho por el alta, a que se refiere la fracción I del apartado D de este artículo.

Artículo 194-K.

- e). La solicitud de modificación sea para cambiar la cronología de las anualidades, la distribución de productos o cualquier otra modificación que no implique cambios en el volumen a remover.
- f). La solicitud de modificación sea exclusivamente para el aprovechamiento de saldos de arbolado no ejercido de la última anualidad cuando sea por motivos de una declaratoria de emergencia o desastre natural, que emita la autoridad competente.

Artículo 194-L.

- e). La solicitud de modificación sea para cambiar la cronología de las anualidades, la distribución de productos o cualquier otra modificación que no implique cambios en el volumen a remover.
- f). La solicitud de modificación sea exclusivamente para el aprovechamiento de saldos de arbolado no ejercido de la última anualidad cuando sea por motivos de una declaratoria de emergencia o desastre natural, que emita la autoridad competente.

Artículo 194-N. Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo de plantación forestal comercial y, en su caso, autorización de plantación forestal



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

comercial en terrenos preferentemente forestales, en superficies mayores a 800 hectáreas, se pagará la cuota de \$7,820.05

Artículo 194-N-1. Por la expedición de los certificados de inscripción o de constancias del Registro Forestal Nacional, se pagarán derechos, por cada uno, conforme a la cuota de \$476.83

Artículo 194-N-2.

- I. Por la recepción, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición de cada certificado fitosanitario para la importación de productos y subproductos forestales \$1,430.50
- II. Por la recepción, evaluación de la solicitud, verificación de la calidad fitosanitaria de los embarques y, en su caso, la expedición de cada certificado fitosanitario internacional para la exportación o la reexportación de materias primas o productos forestales \$1,144.41
- III. Por la recepción, evaluación de la solicitud y, en su caso, la emisión del dictamen técnico de determinación taxonómica de muestras entomológicas o patológicas detectadas en productos y/o subproductos forestales de importación \$1,621.23

Artículo 194-U.

VI. Por la revisión, evaluación y, en su caso, certificación de vehículos nuevos en planta, por cada línea de vehículos \$1,851.58

VII. Se deroga.

VIII.

(Se deroga segundo párrafo).

IX. Por el estudio, trámite y, en su caso, aprobación o modificación como Auditor Ambiental \$1,075.80



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El 60% de los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refieren las fracciones I, II, III, VI, VIII y IX se destinarán a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el fortalecimiento de los servicios de inspección y vigilancia.

Artículo 195-Z.

II. Por la expedición del certificado de matrícula para embarcaciones o artefactos navales:

f). Para el caso de las embarcaciones sin cubierta corrida, destinadas a la pesca ribereña, se pagarán las cuotas correspondientes a su eslora:

- 1. De hasta 5 metros de eslora \$113.00
- 2. De 5.01 hasta 10 metros de eslora \$278.39

III.

f). Para el caso de las embarcaciones sin cubierta corrida, destinadas a la pesca ribereña, se pagarán las cuotas correspondientes a su eslora:

- 1. De hasta 5 metros de eslora \$113.00
- 2. De 5.01 hasta 10 metros de eslora \$278.39

Artículo 195-Z-3. Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición del permiso para la prestación de servicios en navegación interior, en el que se incluyan hasta cinco embarcaciones, se pagará la cuota anual de \$4,579.72



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

-
- I. Servicio de transporte marítimo de pasajeros con embarcaciones de hasta de 3.5 unidades de arqueo bruto.
-

Artículo 195-Z-4.

- I.
- a). Hasta 10 unidades de arqueo bruto \$106.05
-

Artículo 195-Z-9. Por la inspección, verificación y, en su caso, expedición del documento de aprobación para estaciones de servicio a balsas salvavidas, botes totalmente cerrados, equipos contra incendio de las embarcaciones o artefactos navales, astilleros, varaderos y diques flotantes, se pagarán derechos, conforme a la cuota de \$33,341.65

Artículo 195-Z-11.

- IV. Por la expedición, reposición o renovación del Certificado Internacional de Protección del Buque y del Certificado Internacional de Protección del Buque Provisional:
-

Artículo 195-Z-16.

- I.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- d). De más de 50 y hasta 75 unidades de arqueo bruto \$226.41
- e). De más de 75 y hasta 100 unidades de arqueo bruto \$279.39
- f). De más de 100 y hasta 200 unidades de arqueo bruto \$293.23
- g). De más de 200 y hasta 300 unidades de arqueo bruto \$337.69

.....
Artículo 195-Z-22. Por el trámite y, en su caso, expedición, reposición o modificación del Registro Sinóptico Continuo, se pagará por cada embarcación \$676.62

Artículo 195-Z-23. Por el trámite y, en su caso, expedición o reposición de la constancia de Pruebas de Conformidad del Sistema de Identificación y Seguimiento de Largo Alcance de los Buques \$676.62

Artículo 195-Z-24. Por el trámite y, en su caso, expedición, reposición o renovación de la autorización como Organización de Protección Reconocida \$26,206.43

Artículo 195-Z-25. Por la verificación y, en su caso, asignación de número de registro permanente y certificado de aprobación marítima como instalación receptora de desechos, según corresponda:

- I. Receptora de basuras \$1,340.79
- II. Receptora de sustancias nocivas líquidas e hidrocarburos \$1,426.67

Artículo 195-Z-26. Por la autorización a terceros para efectuar el servicio de inspección submarina a embarcaciones y artefactos navales nacionales \$1,340.79

Artículo 195-Z-27. Por la verificación y, en su caso, asignación de número de registro permanente y certificado de aprobación marítima a estaciones de servicio



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

para el mantenimiento a equipos de radiocomunicación marítima e instalaciones eléctricas \$2,265.56

Artículo 198. Por el uso o aprovechamiento no extractivo de los elementos naturales y escénicos que se realizan en las Áreas Naturales Protegidas marinas, insulares y terrestres sujetos al régimen de dominio público de la Federación, derivado de actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, la navegación en mares, canales, esteros, rías y lagunas costeras, ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso en ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de capacidad de carga baja por la alta vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, de conformidad con la siguiente lista: \$90.00

- Parque Nacional Bahía de Loreto
- Parque Nacional Arrecifes de Cozumel
- Parque Nacional Isla Contoy
- Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California
- Reserva de la Biosfera El Vizcaíno
- Reserva de la Biosfera Sian Ka'an
- Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Ka'an
- Parque Nacional Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo
- Reserva de la Biosfera Zona Marina Bahía de los Ángeles, canales de Ballenas y de Salsipuedes
- Reserva de la Biosfera Calakmul
- Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre
- Reserva de la Biosfera El Pinacate y Gran Desierto de Altar
- Reserva de la Biosfera El Triunfo
- Reserva de la Biosfera Isla San Pedro Mártir



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- Área de Protección de Flora y Fauna La porción norte y la franja costera oriental, terrestres y marinas de la Isla de Cozumel
- Parque Nacional Palenque
- Reserva de la Biosfera Tiburón Ballena
- Área de Protección de Flora y Fauna Valle de los Cirios
- Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam

I Bis. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de muy baja capacidad de carga por la muy alta vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, de conformidad con la siguiente lista: \$1,500.00

- Parque Nacional Revillagigedo
- Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe
- Reserva de la Biosfera Banco Chichorro
- Parque Nacional Arrecife Alacranes

I Ter. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de capacidad de carga media por la mediana vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, de conformidad con la siguiente lista: \$50.00

- Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos
- Parque Nacional Arrecifes de Xcalak
- Área de Protección de Flora y Fauna Balandra
- Reserva de la Biosfera Barranca de Metztitlán
- Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San Lucas
- Parque Nacional Cabo Pulmo
- Área de Protección de Flora y Fauna Cañón de Santa Elena
- Parque Nacional Cañón del Sumidero
- Área de Protección de Flora y Fauna Cascada de Agua Azul
- Parque Nacional Cascada de Bassaseachic
- Parque Nacional Cofre de Perote o Nauhcampatépetl
- Parque Nacional Constitución de 1857
- Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc
- Parque Nacional Cumbres de Monterrey



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- Parque Nacional Huatulco
- Reserva de la Biosfera Islas del Pacífico de la Península de Baja California
- Parque Nacional Islas Marietas
- Parque Nacional Iztaccíhuatl-Popocatepetl
- Reserva de la Biosfera Janos
- Reserva de la Biosfera La Encrucijada
- Reserva de la Biosfera La Michilía
- Parque Nacional La Montaña Malinche o Matlalcuéyatl
- Reserva de la Biosfera La Sepultura
- Parque Nacional Lagunas de Montebello
- Reserva de la Biosfera Los Petenes
- Área de Protección de Flora y Fauna Maderas del Carmen
- Área de Protección de Flora y Fauna Manglares de Nichupté
- Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca
- Reserva de la Biosfera Marismas Nacionales Nayarit
- Área de Protección de Flora y Fauna Médanos de Samalayuca
- Reserva de la Biosfera Montes Azules
- Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca
- Área de Protección de Flora y Fauna Ocampo
- Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla
- Reserva de la Biosfera Ría Celestún
- Reserva de la Biosfera Ría Lagartos
- Reserva de la Biosfera Selva El Ocote
- Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Álamos-Río Cuchujaqui
- Parque Nacional Sierra de Órganos
- Parque Nacional Sierra de San Pedro Mártir
- Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa
- Reserva de la Biosfera Sierra Gorda
- Reserva de la Biosfera Sierra Gorda de Guanajuato
- Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna
- Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán
- Parque Nacional Volcán Nevado de Colima
- Reserva de la Biosfera Volcán Tacaná



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- Parque Nacional Zona marina del Archipiélago de San Lorenzo
- Parque Nacional Grutas de Cacahuamilpa
- Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano
- Parque Nacional Pico de Orizaba
- Parque Nacional Tulum
- Reserva de la Biosfera Mapimí
- Área de Protección de Flora y Fauna Cuatrociénegas
- Parque Nacional Cumbres de Majalca
- Parque Nacional Isla Isabel

II. Por las demás Áreas Naturales Protegidas no enlistadas en las fracciones I, I Bis y I Ter por persona, por día, por Área Natural Protegida:
 \$38.30

No pagarán el derecho establecido en esta fracción, las personas que hayan pagado el derecho señalado en las fracciones I, I Bis y I Ter de este artículo, siempre y cuando la visita se realice el mismo día.

III. Las personas podrán optar por pagar los derechos a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todas las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las señaladas en la fracción I Bis del presente artículo:..... \$1,500.00

La obligación del pago de los derechos previstos en las fracciones I, I Bis, I Ter y II de este artículo, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios turísticos, deportivos, recreativos y náutico-recreativos o acuático-recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refieren las fracciones de este artículo, se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I, I Bis, I Ter y II de este artículo, quienes por el servicio que prestan realicen estas actividades dentro del Área Natural Protegida, la tripulación de las embarcaciones que presten servicios náutico-recreativos y acuático-recreativos, el transporte público y de carga, así como los recorridos de vehículos automotores en tránsito o de paso realizados en vías pavimentadas, ni los residentes permanentes que se encuentren dentro de las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Áreas Naturales Protegidas, los de las localidades contiguas a las mismas, ni los de la zona de influencia de éstas, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I, I Bis, I Ter y II de este artículo, los menores de 12 años, los discapacitados, los adultos mayores con credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, los pensionados y los jubilados. Los estudiantes y profesores con credencial vigente tendrán un 50% de descuento.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para el manejo sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, no exime a los obligados del mismo del cumplimiento de las obligaciones que pudieran adquirir con los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos que se encuentran dentro de las Áreas Naturales Protegidas.

En el caso de que para acceder a una determinada Área Natural Protegida que por sus características geográficas sea contigua con otra y solamente se pueda acceder a la misma transitando por la otra, únicamente se pagarán los derechos a los que hacen referencia las fracciones I, I Bis, I Ter y II, según sea el caso, por aquella en la que usen o aprovechen los elementos naturales marinos, insulares y terrestres de la misma, siempre y cuando sea en el mismo día y no se usen o aprovechen los elementos del Área Natural Protegida contigua.

Artículo 198-A. (Se deroga).

Artículo 232-D.

ZONA III. Estado de Campeche: Champotón; Estado de Colima: Armería y Tecomán; Estado de Chiapas: Tapachula y Tonalá; Estado de Guerrero: Petatlán y La Unión; Estado de Jalisco: La Huerta; Estado de Michoacán: Coahuayana y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Lázaro Cárdenas; Estado de Oaxaca: Salina Cruz y San Pedro Pochutla; Estado de Sinaloa: Ahome; Estado de Sonora: Caborca, Hermosillo y Huatabampo; Estado de Tamaulipas: Altamira, Cd. Madero; Estado de Veracruz: San Rafael, Medellín de Bravo y Pueblo Viejo; Estado de Yucatán: Hunucma, Sinanche, Yobain, Dzidzantún, Dzilam de Bravo y Tizimín.

ZONA VIII. Estado de Baja California: Playas de Rosarito; Estado de Baja California Sur: Loreto; Estado de Colima: Manzanillo; Estado de Oaxaca: San Pedro Mixtepec; Estado de Quintana Roo: Isla Mujeres y Bacalar; Estado de Nayarit: Bahía de Banderas; Estado de Sinaloa: Mazatlán; Estado de Sonora: Puerto Peñasco; Estado de Veracruz: Boca del Río y Veracruz.

Artículo 238-C.

Estarán exentos del pago del derecho a que se refiere la fracción I de este artículo, los menores de 12 años, los discapacitados, los adultos mayores con credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, los pensionados y los jubilados. Los estudiantes y profesores con credencial vigente tendrán un 50% de descuento.

Artículo 244-B.

Tabla A

I. Rango de frecuencias en Megahertz	
De 1850 MHz	a 1910 MHz
De 1930 MHz	a 1990 MHz

Artículo 244-D.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Tabla A

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 431.3 MHz	a 433 MHz
De 438.3 MHz	a 440 MHz
De 475 MHz	a 476.2 MHz
De 494.6 MHz	a 495.8 MHz
De 806 MHz	a 814 MHz
De 851 MHz	a 859 MHz
De 896 MHz	a 901 MHz
De 935 MHz	a 940 MHz

.....

Artículo 244-G. Los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

Tabla A

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 814 MHz	a 824 MHz
De 824 MHz	a 849 MHz
De 859 MHz	a 869 MHz
De 869 MHz	a 894 MHz



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado 1MHz=1000 KHz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$6,526.48
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$967.48
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$4,109.28
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	\$20,438.92
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles,	\$7,938.02



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$3,311.79
Todos los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$565.77
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$382.41
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	\$29,727.71

Para las concesiones cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión, por la proporción que represente la población total del área concesionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o, en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago de los derechos previstos en este artículo, se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

Artículo 244-H. Los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en el rango de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

Tabla A

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 614 MHz	a 698 MHz



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado 1MHz=1000 KHz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$2,218.55
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$328.88
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$1,396.87
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	\$6,947.83
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$2,698.38
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas	\$1,125.78



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	
Todos los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$192.32
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$129.99
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	\$10,105.38

Para las concesiones cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión, por la proporción que represente la población total del área concesionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o, en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El pago de los derechos previstos en este artículo, se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

Artículo 244-I. Los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en el rango de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

Tabla A

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 1427 MHz	a 1518 MHz

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado 1MHz = 1000 KHz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$1,663.91
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$246.66
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios	\$1,047.65



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$5,210.87
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$2,023.79
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$844.34
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$144.24
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$97.50
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y	\$7,579.03



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	
---	--

Para las concesiones cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión, por la proporción que represente la población total del área concesionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o, en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago de los derechos previstos en este artículo, se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

Artículo 244-J. Los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Tabla A

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 3300 MHz	a 3400 MHz
De 3400 MHz	a 3600 MHz

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado 1 MHz = 1000 KHz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$747.15
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$110.76
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$470.43
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$2,339.84
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco,	\$908.74



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$379.13
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$64.77
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$43.78
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	\$3,403.21

Para las concesiones cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión, por la proporción que represente la población total del área concesionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o, en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago de los derechos previstos en este artículo, se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

Artículo 268. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras, así como los adquirentes de derechos relativos a esas concesiones que obtengan ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, pagarán anualmente el derecho especial sobre minería, aplicando la tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir a dichos ingresos, las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderán a los ingresos acumulables que obtenga el concesionario o asignatario minero, así como el adquirente de derechos relativos a una concesión minera, determinados conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de los establecidos en las fracciones IX, X y XI del artículo 18 de dicha ley, o las que las sustituyan.

Para la determinación de la base del derecho a que se refiere este artículo, los titulares de concesiones o asignaciones mineras, así como los adquirentes de derechos relativos a esas concesiones, podrán disminuir las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de las siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- a). Las establecidas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 25 de dicha ley, salvo las inversiones realizadas para la prospección y exploración minera o las que las sustituyan.

Para efectos del párrafo anterior, no serán deducibles los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otros, los títulos de concesiones o asignaciones mineras, así como los derechos adquiridos para la exploración y explotación de minerales o sustancias conforme a la Ley Minera.

.....
(Se deroga cuarto párrafo).
.....

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de este artículo.

Artículo 270. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras, así como los adquirentes de derechos relativos a esas concesiones, pagarán anualmente el derecho extraordinario sobre minería, aplicando la tasa del 0.5% a los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.

El derecho a que se refiere el presente artículo, se calculará considerando los ingresos acumulables totales de los sujetos a que se refiere el párrafo anterior determinados conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, por la enajenación o venta del oro, plata y platino, independientemente del número de concesiones, asignaciones o derechos derivados de esas concesiones de las que sean titulares.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....
Artículo 278-A.

CUERPOS RECEPTORES TIPO “B”:

Aguascalientes: Río San Pedro en los municipios de Rincón de Romos, Jesús María, San Francisco de los Romo, Pabellón de Arteaga, Tepezala y Cosío; Ríos Malpaso, Manzano, La Labor y Calvillo, Arroyos Rincón Verde, Ojocaliente y Cebolletas en el municipio de Calvillo; Río Blanco y Río Prieto en el municipio de San José de Gracia; Río Pabellón en los municipios de Pabellón de Arteaga y Rincón de Romos; Arroyos, El Saucillo, El Túnel y Las Burras en el municipio de Rincón de Romos; Río Santiago y Arroyo Ojo Zarco en el municipio de Pabellón de Arteaga; Río Morcinique en los municipios de Jesús María y Aguascalientes; Arroyos Las Víboras, San Nicolás, La Escondida, Salto de Montoro (Las Venas), La Pileta (Peñuelas), La Chavena, Cedazo, Molino y Los Arellano, en el municipio de Aguascalientes; Arroyos La Concepción, San José de Guadalupe y La Yerbabuena en los municipios de Aguascalientes y Jesús María; Arroyo Piedras Negras en el municipio de Asientos; Río Chicalote en los municipios de Asientos, San Francisco de los Romo y Jesús María; Arroyo San Francisco en los municipios de Aguascalientes y El Llano; Río Gil en los municipios de Jesús María y Calvillo.

.....
Campeche: Río Champotón en el municipio de Champotón; Laguna de Silvituc en el municipio de Calakmul; Río Palizada en el municipio de Palizada; Ríos Mamantel y Candelaria en los municipios de El Carmen y Escárcega; Río Chumpán en el municipio de El Carmen; Zona Costera del Estado de Campeche en los municipios de El Carmen, Tenabo, Hecelchakán, Calkiní, Champotón y Campeche.

.....
Jalisco: Río Ayuquila o Armería en los municipios de Tolimán, Tuxcacuesco y Zapotitlán; Río Manantlán o San José en el municipio de Autlán; Río Chico o Mezquitic o Bolaños en los municipios de Mezquitic, Villa Guerrero y Bolaños; Canal de Atequiza en los municipios de Chapala, Iztlahuacán de los Membrillos, Poncitlán,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Tlajomulco de Zúñiga y Tlaquepaque; Río San Pedro o Verde en los municipios de Villa Hidalgo, Villa Obregón; Arroyo Cuixtla en el municipio de San Martín de Bolaños y San Cristóbal de la Barranta; Río Lerma en los municipios de Degollado, Ayotlán, Jamay y La Barca; Ríos Tomatlán y María García en el municipio de Tomatlán; Arroyos Las Amapas y El Nogalito y Ríos Cuale y Mismaloya en el municipio de Puerto Vallarta; Arroyo Chamela y Ríos Cuitzmala y Purificación en el municipio de La Huerta; Río Tecolote o Carmesí en el municipio de Casimiro Castillo; Arroyo San Marcos en el municipio de Chapala; Río La Pasión en el municipio de Tizapán El Alto; Río Calderón en los municipios de Tepatitlán y Acatic; Río El Valle en el municipio del Valle de Guadalupe; Río El Jihuete en el municipio de Tepatitlán de Morelos; Río Bramador en los municipios de Tomatlán y Talpa de Allende; Río San Juan de los Lagos en el municipio de San Juan de los Lagos.

.....

Puebla: Río Pantepec en los municipios de Pantepec y Metlatoyuca; Río Acalmán en los municipios de Naupan, Tlacuilotepec, Tlaxco, Honey, Pahuatlan y Jalpan; Río San Marcos en los municipios de Naupan, Tlacuilotepec, Xicotepec y Jalpan; Río Necaxa en los municipios de Nuevo Necaxa, Tlaola, Zihuateutla y Jopala; Río Amixtlán en los municipios de Zihuateutla, Xicotepec, Jalpan y Venustiano Carranza; Río Cozapa en los municipios de Tlaola, Tlapacoya y Jopala; Río Agrío en los municipios de Zacatlán y Chignahuapan; Río Ajajalpan en los municipios de Chignahuapan, Zacatlán, Tepetzintla, Ahuacatlán, Chiconcuautla, Tlapacoya, San Felipe Tepatlán, Hermenegildo Galeana y Jopala; Río Zempoala en los municipios de Tetela de Ocampo, San Esteban Cuautempan, Huitzilán, Zapotitlán de Méndez, Zoquiapan, Atlequizayan, Caxhuacan, Huehuetla, Tuzamapan de Galeana y Tenampulco; Río Apulco en los municipios de Ixtacamaxtitlán, Santiago Zautla, Xochiapulco, Zacapoaxtla, Nauzontla, Xochitlán de Vicente Suárez, Cuetzalán del Progreso, Yaonahuac, Ayotoxco de Guerrero y Tenampulco; Río María de la Torre en los municipios de Teziutlán, Xiutetelco, Hueytamalco y Acateno; Río Tilapa en los municipios de Chichiquila y Quimixtlán; Río Huizilapan en los municipios de Tlachícuca, Chichotla y Quimixtlán; Barranca San Jerónimo y Barranca Xaltonac en el municipio de Puebla; Río Axamilpa en los municipios de Ixcaquixtla y Tepexi de Rodríguez; Río Atoyac (cuenca baja) en los municipios de Tzicatlacoyan, Atoyatempan, Huatlatlahuaca, Coatzingo, Ahuatlán, Cuayuca de Andrade, Tehuitzingo, Chiautla de Tapia y Santa María Cohetzala.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....

CUERPOS RECEPTORES TIPO "C":

Aguascalientes: Río San Pedro en el municipio de Aguascalientes, Presa Plutarco Elías Calles en el municipio de San José de Gracia; Presa Abelardo L. Rodríguez en el municipio de Jesús María; Presa Pabellón en el municipio de Rincón de Romos; Presas Los Pargos, El Cedazo, Los Gringos y El Niágara en el municipio de Aguascalientes; Codorniz y Malpaso en el municipio de Calvillo; y Chica (Natillas de Abajo) en el municipio de Cosío.

.....

Campeche: Laguna de Términos y Sistema Lagunar Adyacente en los municipios de El Carmen y Palizada; Acuíferos Península de Yucatán y Xpujil, en todos los municipios del Estado.

.....

Jalisco: Lago Chapala en los municipios de Jamay, Ocotlán, Poncitlán, Chapala, Jocotepec, Tuxcueca y Tizapán El Alto; Presa La Joya en el municipio de Zapotlanejo; Presa El Salto en el municipio de Valle de Guadalupe; Presa Calderón en el municipio de Acatic; Presa La Red en el municipio de Tepatitlán; Presa El Jihuite en el municipio de Tepatitlán de Morelos; Presa Alcalá en el municipio de San Juan de los Lagos; Presa Cajón de Peña en el municipio de Tomatlán; Río San Pedro o Verde y sus afluentes directos e indirectos hasta el sitio de Arcediano, en los municipios de Teocaltiche, Jalostotitlán, Mexxicacán, Cañadas de Obregón, San Juan de los Lagos, San Miguel El Alto, Valle de Guadalupe, Yahualica de González Gallo, Cuquío, Tepatitlán de Morelos, Acatic, Zapotlanejo e Ixtlahuacán del Río; Río Santiago y sus afluentes directos e indirectos hasta el sitio de Arcediano, en los municipios de Ocotlán, Poncitlán, Zapotlán del Rey, Chapala, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Ixtlahuacán del Río, Juanacatlán, El Salto, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan y Zapotlanejo; Río Zula o los Sabinos y sus afluentes directos e indirectos en los municipios de Arandas,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Atotonilco El Alto, Tototlán y Ocotlán, y Laguna de Cajititlán en el municipio de Tlajomulco de Zuñiga.

.....

Oaxaca: Río Papaloapan tramo Tuxtepec-Veracruz en los municipios de San Juan Bautista Tuxtepec y San Miguel Soyaltepec; Río Tonto en los municipios de San Juan Bautista Tuxtepec y San Miguel Soyaltepec.

Puebla: Río Actiopa en el municipio de Calpan; Río Actopa en el municipio de Juan C. Bonilla; Río Metlapanapa y Río Prieto en los municipios de Juan C. Bonilla y San Pedro Cholula; Río Rabanillo en el municipio de San Pedro Cholula; Río Tenizatl, Arroyo Tlapalac y Río Xopanac en el municipio de Huejotzingo; Río Atoyac y sus afluentes directos en los municipios de Tlahuapan, San Miguel Xoxtla, Cuautlancingo y Puebla; Arroyo Tlapalac en el municipio de San Miguel Xoxtla; Barranca Guadalupe, Barranca del Conde, Río Alseseca y sus afluentes directos, Barranca San Sebastián, Barranca Manzanilla, Barranca San Antonio, Barranca Xaxalpa, Barranca Mixatlatl, Barranca Xonacatepec, Arroyo Maravillas, Río San Francisco y Barranca Santo Domingo en el municipio de Puebla; Barranca San Diego en los municipios de Amozoc y Puebla; Río Nexapa y sus afluentes en los municipios de San Nicolás de los Ranchos, Nealtican, Izúcar de Matamoros, Jolalpan y Cohetzala; Barranca la Leona y Río Cantarranas en el municipio de Atlixco; Río Epatlán en el municipio de Epatlán; Río Ahuehuello en los municipios de Atzala, Huaquechula, Tlapanalá y Tilapa; Río Ahuizac y Río Matadero en el municipio de Tochimilco; Río Atila en los municipios de Huaquechula, Tlapanalá, Tilapa y Tochimilco; Río Ayotla, Río Virgen, Arroyo Paso de la Atarjea, Barrancas Agua Azul y Barranca Texal en el municipio de Tlahuapan; Río Cotzala en los municipios de San Felipe Teotlalcingo y San Martín Texmelucan; Río San Ignacio en los municipios de Huejotzingo y San Martín Texmelucan; Río La Presa, Río Atotonilco, Río Chiquito, Arroyo San Bartolo, Arroyo La Presa, Arroyo Ayotla, Arroyo Capuente, Arroyo Zanja Real y la Barranca Cruztitla en el municipio de San Martín Texmelucan; Río Santa Elena y Río Aculco en el municipio de San Salvador El Verde; Río Xochiac en los municipios de Chiautzingo y San Martín Texmelucan; Arroyo Rabanillo en los municipios de San Pedro Cholula y Puebla; Arroyo Zapatero en los municipios de San Andrés Cholula y Puebla; Arroyo Tepozantla en el municipio de San Felipe Teotlalcingo; Barranca Apatzalco y Barranca Atzopic en el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

municipio de Chiautzingo; Barranca Agua Santa en el municipio de Coronango; Barranca del Conde y Arroyo Puente Tablas en el municipio de Cuautlancingo; Barranca Acuexcontitla en el municipio de Domingo Arenas; Barranca Ajoluapa, Barranca Atexca y Barranca Tepanco en el municipio de San Matías Tlalancaleca; Barranca Atenco en los municipios de Ocoyucan, San Andrés Cholula, San Jerónimo Tecuanipan y San Gregorio Atzompa; Barranca Tetelco y Barranca Xemelco en el municipio de Ocoyucan.

Quintana Roo: Sistema Lagunar Nichupté o Bojórquez o Río Inglés o del Amor o Nizuc en el municipio de Benito Juárez; Acuíferos Península de Yucatán, Cerros y Valles y Xpujil en todos los municipios del Estado.

.....

Sinaloa: Presa Eustaquio Buelna en los municipios de Mocorito y Salvador Alvarado; Presa Lic. Adolfo López Mateos en el municipio de Badiraguato; Presa Sanalona en el municipio de Culiacán; Presa Lic. José López Portillo en el municipio de Cosalá; Presa Agustina Ramírez en el municipio de Escuinapa; Acuífero Río Fuerte en los municipios de Ahome y El Fuerte; Acuífero Río Sinaloa en los municipios de Sinaloa y Guasave; Acuífero Mocorito en los municipios de Mocorito, Salvador Alvarado y Angostura; Acuífero Río Culiacán en los municipios de Culiacán y Navolato; Acuífero Río San Lorenzo en el municipio de Culiacán; Acuífero Río Elota en el municipio de Elota; Acuífero Río Piaxtla en el municipio de San Ignacio; Acuífero Río Quelite en el municipio de Mazatlán; Acuífero Río Presidio en los municipios de Mazatlán y Concordia; Acuífero Río Baluarte en el municipio de Rosario; Acuíferos del Valle de Escuinapa, Barra de Teacapan y Río Cañas en el municipio de Escuinapa, Laguna de Santa María, Laguna de Topolobampo y Laguna de Ohuira en el municipio de Ahome.

.....

Veracruz: Laguna de la Costa en el municipio de Pánuco; Manantial Ojo de Agua en los municipios de Orizaba e Ixtaczoquitlán; Manantiales La Cañada y Rancho Nuevo en el municipio de Alto Lucero; Manantiales El Pocito, Rincón de las Águilas y Arroyo Escondido en el municipio de Banderilla; Manantiales Los Amelitos, Cerro de Nacimiento y La Poza en el municipio de Altotonga; Manantial Matacatzintla en



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

el municipio de Catemaco; Manantial El Rincón de Chapultepec en el municipio de Coacoatzintla; Manantiales Ojo de Agua, Las Lajas y Los Bonilla en el municipio de Coatepec; Manantial Dos Cruces en el municipio de Comapa; Manantial Las Tortugas en el municipio de Cuitláhuac; Manantial El Chorro en el municipio de Chicontepec; Manantiales El Resumidero, El Chico, de Vaquerías, El Castillo y La Represa en el municipio de Emiliano Zapata; Manantiales Axol, Coxolo y Tepetzingo en el municipio de Huatusco; Manantiales Pozo de Piedra y El Lindero en el municipio de Huayacocotla; Manantiales El Naranja, Arroyo El Rincón, Arroyo El Pozo y Tezacobalt en el municipio de Ixhuacán de los Reyes; Manantiales Dos Arroyos y Los Berros en el municipio de Ixtaczoquitlán; Manantiales Tlacuilalostoc, Nixcamalonía y Arroyo Tlacuilalostoc en el municipio de Jalacingo; Manantial Corazón Poniente en el municipio de Jilotepec; Manantial Chicahuaxtla en el municipio de Maltrata; Manantial El Coralillo en el municipio de Miahuatlán; Manantiales Las Lajas y La Lima en el municipio de Misantla; Manantial Las Matillas en el municipio de Naolinco; Manantial Piedra Gacha en el municipio de Nogales; Manantial Cofre de Perote en el municipio de Perote; Manantial el Infiernillo en el municipio de Puente Nacional; Manantiales Talixco, El Salto y Piletas en el municipio de Rafael Lucio; Manantiales 1o. de Mayo, Nacimiento de Otapan, Avescoma, Tular I, Tular II, Tres Chorritos y El Caracol en el municipio de San Andrés Tuxtla; Manantiales El Chorro de Tío Jaime y El Balcón en el municipio de Teocelo; Manantiales Río de Culebras y Dos Pocitos en el municipio de Tonayan; Manantial La Represa en el municipio de Villa Aldama; Manantial El Castillo en el municipio de Xalapa; Manantiales Pozo Santo y Mata de Agua en el municipio de Xico; Río Tonto en los municipios de Tres Valles y Cosamaloapan de Carpio; Río Tecolapan en los municipios de Ángel R. Cabada, Saltabarranca y Lerdo de Tejada; Río Papaloapan en los municipios de Tres Valles, Otatitlán, Tlacotalpan, Tuxtilla, Chacaltianguis, Cosamaloapan, Carlos A. Carrillo, Amatitlán y Tlacojalpan; Río Blanco y sus afluentes directos en los municipios de Camerino Z. Mendoza, Córdoba, Fortín, Ixtaczoquitlán, Nogales, Orizaba, Rafael Delgado y Río Blanco.

Yucatán: Acuífero Península de Yucatán en todos los municipios del Estado.

.....”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2021, salvo la adición de los artículos 244-H y 244-I de la Ley Federal de Derechos, que entrarán en vigor conforme a lo siguiente:

- I. El 1 de enero de 2024, cuando las concesiones correspondientes se otorguen a más tardar el 30 de noviembre de 2021.
- II. El 1 de enero de 2025, cuando las concesiones correspondientes se otorguen a partir del 1 de diciembre de 2021.

Segundo. Durante el año 2021, en materia de derechos se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Por el registro de título de técnico o profesional técnico expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto que corresponda en términos de las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.
- II. Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2021, con excepción de las instituciones de banca múltiple, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-D, podrán cubrir la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2020 hubieren optado por pagar para el referido ejercicio fiscal, más el 4% de dicha cuota. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2021 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de 2021, conforme a lo previsto en el propio artículo 29-D.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2020, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2021 conforme a las citadas fracciones del artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en tales fracciones de la referida Ley.

Tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente al ejercicio fiscal de 2021 para los efectos de la opción a que se refieren los párrafos anteriores, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

- III. Las instituciones de banca múltiple a que se refiere el artículo 29-D, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere dicha fracción, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2020 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del citado artículo 29-D. En ningún caso los derechos a pagar podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para dicho sector para el ejercicio fiscal de 2021, conforme a lo previsto en la mencionada fracción IV del artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el párrafo anterior que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2020, podrán optar por pagar la cuota mínima para el ejercicio fiscal de 2021 conforme a la citada fracción del referido artículo 29-D en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en dicha fracción.

- IV. Las bolsas de valores a que se refiere el artículo 29-E, fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2021, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-E, fracción III, podrán optar por pagar la cantidad equivalente en moneda nacional que resulte de multiplicar 1%



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

por su capital contable. En caso de ejercer la opción a que se refiere la presente fracción, las bolsas de valores deberán estarse a lo dispuesto por el artículo 29-K, fracción II de la Ley Federal de Derechos.

- V. Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia en los términos previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2021, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.
- VI. Los mexicanos que deseen obtener testamento público abierto en una oficina consular en el extranjero, pagarán el 50% del monto que corresponda en términos de la fracción III del artículo 23 de la Ley Federal de Derechos.

Tercero. Los derechos establecidos en el artículo 244-J de la Ley Federal de Derechos aplicarán a los concesionarios que obtengan una concesión de espectro radioeléctrico mediante proceso de licitación pública para servicios de telecomunicaciones inalámbricos móviles o para aquellos concesionarios que se les autorice la prestación del servicio inalámbrico móvil.

Cuarto. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos, que hubieren cambiado de tipo de cuerpo receptor, con motivo de la modificación efectuada en el presente Decreto al artículo 278-A, podrán aplicar durante los ejercicios fiscales que a continuación se indican, las cuotas previstas en el artículo 277-B que les corresponda y en su caso los factores de acreditamiento contenidos en el artículo 278 del mismo ordenamiento cuando opten por acreditar, en los siguientes porcentajes:

Ejercicio fiscal	Porcentaje de aplicación de cuota
2021	25%
2022	50%
2023	100%

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ma. Sara Rocha Medina, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>